

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 027

Fecha Estado: 18/07/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020180115900	Monitorio puro	COMPAÑIA DE CREDITOS RAPIDOS S.A.S	WILLIAM ANDRES RIOS AGUDELO	Auto termina proceso por desistimiento TÁCITO	15/07/2022		
05001400302020190065500	Ejecutivo Singular	LUZ ANGELA GRISALES PALEZ	PAULA VIVIANA OCAMPO GIL	Auto resuelve solicitud NIEGA SOLICITUD	15/07/2022		
05001400302020190110300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIO DE JESUS CARMONA ARISTIZABAL	JAIRO CARMONA ARISTIZABAL	Auto pone en conocimiento	15/07/2022		
05001400302020200006200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	CONSTRUCCIONES & REFORMAS NPZ	Sentencia de unica instancia ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	15/07/2022		
05001400302020200051200	Divisorios	HERNAN DARIO GONZALEZ BETANCUR	LUZ HELENA ESCOBAR OCHOA	Auto corre traslado DE CUENTAS PARCIALES	15/07/2022		
05001400302020200056800	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	LILIANA EDITH AVILA PINZON	MUNICIPIO DE MEDELLIN	Auto resuelve solicitud	15/07/2022		
05001400302020200058000	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	DAVID JULIAN PINEDA ARCILA	SKOTIAN BANK COLPATRIA	Auto corre traslado DE INVENTARIOS	15/07/2022		
05001400302020210012000	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	DUBINSON ALBEIRO CORREA BARRERA	Auto termina proceso	15/07/2022		
05001400302020210025700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY	BERNARDO RAUL HERNANDEZ TOVAR BANQUEZ	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	15/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210025700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY	BERNARDO RAUL HERNANDEZ TOVAR BANQUEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	15/07/2022		
05001400302020210030700	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO DAVIVIENDA SA	Sara milena Bolivar Mejia	Auto termina proceso	15/07/2022		
05001400302020210036200	Verbal	SIGIFREDO DE JESUS PARRA TOBON	LUZ BERNARDO RESTREPO GONZALES	Auto resuelve solicitud	15/07/2022		
05001400302020210041400	Verbal	INTERCONEXION ELECTRICA SA ESP	BERNARDO VARGAS GIBSONE	Auto requiere A LA PARTE ACTORA	15/07/2022		
05001400302020210041400	Verbal	INTERCONEXION ELECTRICA SA ESP	BERNARDO VARGAS GIBSONE	Auto corre traslado DICTAMEN PERICIAL	15/07/2022		
05001400302020210041900	Verbal	JOHN BRIAN RAMIREZ OSORIO	TAX INDIVIDUAL SA	Auto resuelve desistimiento ACEPTA DESISTIMIENTO DE UN DEMANDADO	15/07/2022		
05001400302020210050900	Ejecutivo Singular	ESTRUCTURAS Y DISEÑOS S.A.S	ACEROS Y ESTRUCTURAS SAS	Sentencia de unica instancia DECLARA NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES, ORDENA SEGUIR ADELANTE CVON LA EJECUCIÓN	15/07/2022		
05001400302020210070900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	YEISON ALFREDO MANOTAS CARO	Auto termina proceso por pago PAGO	15/07/2022		
05001400302020210076900	Divisorios	DORA LUZ FERNANDEZ CARDONA	LUIS FERNANDO FERNANDEZ CARDONA	Auto requiere A PARTE DEMANDADA	15/07/2022		
05001400302020210077000	Verbal Sumario	EDIFICIO CENTRAL PH	NUBIA DEL SAGRARIO ALVAREZ FORONDA	Auto requiere A LA PARTE ACTORA	15/07/2022		
05001400302020210094100	Ejecutivo Conexo	ROBERTO MARTINEZ ZULUAGA	FLOR MARINA MARTINEZ GIRALDO	Auto designa apoderado RECONOCE PERSONERÍA, NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE	15/07/2022		
05001400302020210098600	Ejecutivo Singular	RICARDO MOLINA TABORDA	TATIANA ANDREA RESTREPO CARO	Auto designa apoderado RECONOCE PERSONERIA, NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y DA TRASLADO A EXCEPCIONES	15/07/2022		
05001400302020210104200	Verbal	CLARA CATALINA RIVAS ACOSTA	INDETERMINADOS	Auto cumplase lo resuelto por el superior CONFIRMA	15/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210105000	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	Oscar de Jesús Sánchez de la Espriella	Auto termina proceso por pago	15/07/2022		
05001400302020210114000	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS REINALDO MEDINA MEDINA	Auto termina proceso por pago	15/07/2022		
05001400302020210117000	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA	OPTICA VISION ASTRAL	Auto tiene por notificado por conducta concluyente DEJA SIN EFECTO NOTIFICACIÓN	15/07/2022		
05001400302020210120700	Verbal	JUAN JOSE MORA COLINA	JORGE ALEJANDRO MADRIGAL SALDARRIAGA	Auto inadmite demanda	15/07/2022		
05001400302020210124600	Ejecutivo Singular	BANCO FALABELLA S.A.	CLAUDIA ISABEL PALACIO UPEGUI	Auto termina proceso por pago	15/07/2022		
05001400302020210125700	Tutelas	JADER MAURICIO HURTADO ESPINOSA	SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DE MEDELLIN	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	15/07/2022		
05001400302020210125700	Tutelas	JADER MAURICIO HURTADO ESPINOSA	SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DE MEDELLIN	Auto ordena seguir adelante ejecucion	15/07/2022		
05001400302020220003600	Verbal	MARIA EDILMA PAVAS PEREZ	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto designa apoderado RECONOCE PERSONERÍA	15/07/2022		
05001400302020220003600	Verbal	MARIA EDILMA PAVAS PEREZ	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto pone en conocimiento ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS	15/07/2022		
05001400302020220003600	Verbal	MARIA EDILMA PAVAS PEREZ	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto pone en conocimiento ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE SANDRA MILENA SALDARRIAGA ORTIZ	15/07/2022		
05001400302020220007300	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO DE BOGOTA	WENDY MARIA HERNANDEZ	Auto termina proceso	15/07/2022		
05001400302020220018400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL UNIVERSITARIA COMUNA	INELDA TORRES HOLGUIN	Auto requiere PODER	15/07/2022		
05001400302020220019900	Ejecutivo Singular	CRISTOBAL MONTOYA ALVAREZ	JHON MANUEL LARGO PINEDA	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	15/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020220019900	Ejecutivo Singular	CRISTOBAL MONTOYA ALVAREZ	JHON MANUEL LARGO PINEDA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	15/07/2022		
05001400302020220025500	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	YONATHAN ANDRES CORDOBA MENA	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	15/07/2022		
05001400302020220025500	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	YONATHAN ANDRES CORDOBA MENA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	15/07/2022		
05001400302020220032700	Ejecutivo Singular	JUAN CAMILO RESTREPO TORO	JAIRO STEEVEN PARRA CARDONA	Auto inadmite demanda	15/07/2022		
05001400302020220032700	Ejecutivo Singular	JUAN CAMILO RESTREPO TORO	JAIRO STEEVEN PARRA CARDONA	Auto inadmite demanda	15/07/2022		
05001400302020220036800	Verbal	MAIA GLORIA MAITE PELAEZ ALVAREZ	IGNACION DE JESUS PELAEZ ALVAREZ	Auto rechaza demanda POR NOCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	15/07/2022		
05001400302020220037300	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL SA	JUAN GUILLERMO MEDINA ISAZA	Auto designa apoderado RECONOCE PERSONERÍA,REQUIERE	15/07/2022		
05001400302020220038200	Ejecución de Garantías Mobiliarias	PLANAUTOS S.A.	NORBAY ALEXIS BUENO CEBALLOS	Auto termina proceso	15/07/2022		
05001400302020220040100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA	JULIAN ANDRES CARDONA ARANGO	Auto termina proceso por pago	15/07/2022		
05001400302020220043000	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO FINANDINA S.A.	YULIANA ANDREA CUARTAS MARTINEZ	Auto termina proceso	15/07/2022		
05001400302020220056500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	DIEGO LEON CANO ARDILA	GABRIEL ANTONIO CANO SIERRA	Auto resuelve solicitud CORRIGE FECHA DE AUTO	15/07/2022		
05001400302020220057000	Verbal	LUIS FERNANDO VELASQUEZ ZULUAGA	LUZ ACENETH GAVIRIA MARIN	Auto inadmite demanda	15/07/2022		
05001400302020220057200	Verbal	ARRENDAMIENTOS LAS AMERICAS SAS	LUIS EDUARDO CHACON ROJAS	Auto inadmite demanda	15/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020220057600	Verbal	JAIRO OCHOA S.A.S.	JORGE AUGUSTO GOMEZ SERNA	Auto admite demanda	15/07/2022		
05001400302020220058500	Verbal	NATALIA GRISALES HENAO	BLANCA CECILIA MEJÍA MONTOYA	Auto inadmite demanda	15/07/2022		
05001400302020220058600	Verbal	PLANET CARGO S.A.S.	TANQUES Y CAMIONES LTDA T & CIA	Auto inadmite demanda	15/07/2022		
05001400302020220059000	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	JOSE RODRIGO ALBORNOZ ALBORNOZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/07/2022		
05001400302020220059200	Ejecutivo Singular	MARIA LIGIA ESCOBAR PEÑA	MARTHA LUCIA CEBALLOS SEPULVEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/07/2022		
05001400302020220059300	Ejecutivo Singular	INVERSIONES JYHESMI S.A.S.	ALEIDA ESTHER SOLANO OLIVELLA	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/07/2022		
05001400302020220059400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY	JOHNNY MONSALVE RODAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/07/2022		
05001400302020220059500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY	LUZ ELENA CARDONA SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/07/2022		
05001400302020220059600	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS GRANADOS VILLA	FELIPE GALLO ESCOBAR	Auto inadmite demanda	15/07/2022		
05001400302020220059700	Ejecución de Garantías Mobiliarias	SCOTIABANK COLPATRIA SA	LUISA FERNANDA ZAPATA LONDOÑO	Auto rechaza demanda FALTA DE REQUISITOS FORMALES	15/07/2022		
05001400302020220059900	Ejecutivo Singular	MARGARITA HENAO CUERVO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GUSTAVO DE JESUS RICO DIAZ Y PERSONAS	Auto inadmite demanda	15/07/2022		
05001400302020220060000	Ejecutivo Singular	FACTORING ABOGADOS S.A.S.	ANDERSON CAMILO POVEDA CONTRERAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020220060600	Ejecutivo Singular	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.	INVERSIONES COLOMBIA JEAN SAS	Auto inadmite demanda	15/07/2022		
05001400302020220060800	Amparo de Pobreza	ROBERTO DE JESUS PARRA VALDERRAMA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Para el día ocho (08) de septiembre del dos mil veintidós (2022) a las nueve (9.00) de la mañana	15/07/2022		
05001400302020220060900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	IMPERIAL PLUS S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/07/2022		
05001400302020220061100	Ejecutivo Singular	COOPENSIONADOS	RAFAEL EDUARDO GONZALEZ PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/07/2022		
05001400302020220061200	Ejecutivo Singular	JUAN GUILLERMO TABORDA ALZATE	JEISON ALBERTO GOMEZ LOPEZ	Auto inadmite demanda	15/07/2022		
05001400302020220061300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	COMERCIALIZADORA DE CUEROS PEREZ BRAN S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/07/2022		
05001400302020220061400	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LINA MARCELA VALDERRAMA JIMENEZ	Auto admite demanda	15/07/2022		
05001400302020220061500	Verbal	ROSALBA OSPINA DE MARIN	JAVIER DE J. PUERTA TOBORDA.	Auto admite demanda	15/07/2022		
05001400302020220062200	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JOSE RAUL NEIRA OSPINA	Auto admite demanda	15/07/2022		
05001400302020220062400	Ejecutivo Singular	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA	Erika María Piedrahíta Castro	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/07/2022		
05001400302020220062500	Ejecución de Garantías Mobiliarias	MOVIAVAL S.A.S.	WALTER VANEGAS ARICAPA	Auto inadmite demanda	15/07/2022		
05001400302020220062600	Ejecutivo Singular	ENRIQUE ARANGO MEJIA	INTERCARGUEROS ANDINOS SAS	Auto inadmite demanda	15/07/2022		

ESTADO No. 027		Fecha Estado: 18/07/2022				Página: 7	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020220062700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL - COMUNA	YACCSO TAYLOR DIAZ PIÑEROS	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/07/2022		
05001400302020220062800	Ejecutivo Singular	ELKIN DARIO PINEDA ALVAREZ	MIGUEL ANGEL GRANDA LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/07/2022		
05001400302020220063200	Ejecutivo con Título Hipotecario	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	WILLIAM ALFREDO ESOBAR ESCOBAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/07/2022		
05001400302020220064100	Ejecutivo Singular	MERARDO ANTONIO LOPEZ VALDERRAMA	LUIS VASCO CALLEJAS CORRALES	Auto inadmite demanda	15/07/2022		
05001400302020220064300	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.	CLARA ISABEL BEDOYA ESTRADA	Auto inadmite demanda	15/07/2022		
05001400302020220064600	Ejecutivo Singular	DISTRIREPUESTOS JFLM SAS	JARAMILLO DELGADO S.A.	Auto niega mandamiento ejecutivo	15/07/2022		
05001400302020220064900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOSERVUNAL	LUZ AMPARO ALVAREZ GAVIRIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/07/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/07/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín doce de julio del 2022, señora Juez le informo que este expediente ha permanecido en la secretaría del despacho con una inactividad desde el 12 de agosto del 2019, esto es que enviaron la notificación al demandado por citatorio y no han notificado personalmente la demanda; por lo que existe un desinterés por la parte demandante y se dan los presupuestos del artículo 317 del C. General del Proceso.

GUSTAVO MORA CARDONA

Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de julio de dos mil veintidós.

Proceso	MONITORIO
Demandante	HERNÁN DAVID HERRON CARDONA
Demandado	MARÍA PATRICIA VARGAS VALLE
Radicado	050014003020 020 2018 01159 00
Decisión	Decreta desistimiento tácito

La norma del Art. 317 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor: “ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna

actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Por estar cumplidos los presupuestos exigidos en la norma, se ordenará terminar este proceso por desistimiento tácito conforme con lo establecido en el Art. 317, Numeral 2, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso POR DESISTIMIENTO TÁCITO cuyo demandante es HERNÁN DAVID HERRON CARDONA y demandada MARÍA PATRICIA VARGAS VALLE.

SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS O PERJUICIOS a cargo de las partes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para este proceso, previo pago del arancel judicial, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante una eventual nueva solicitud. Hágase entrega de los mismos a la parte solicitante.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **27** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de julio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

HUGO CASTRILLON ALDANA

Especialista en Derecho

Procesal y Constitucional

Carrera 43 A # 1-85 Oficina 70

Teléfonos: 268-82-49 268-81-59

E-mail: hugocastrillon@une.net.co

SEÑOR

JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CIUDAD.

REF. PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LILIANA GRISALES

DEMANDADO: PAULA BIBIANA OCAMPO

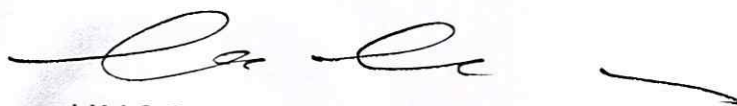
RADICADO NRO. 2.019-00655

ASUNTO: SOLICITUD

EN MI CALIDAD DE APODERADO JUDICIAL DE
LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO DE LA
REFERENCIA, RESPETUOSAMENTE LE SOLICITO SE ME SIRVA
DAR TRASLADO DEL DICTAMEN PERICIAL HECHO POR
MEDICINA LEGAL.

DEL SEÑOR JUEZ,

MEDELLIN, 5 DE JULIO DEL 2.022



HUGO CASTRILLON ALDANA

T. P NRO. 50.673 DEL C. S. J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIAD
Medellín, ocho (8) de julio dos mil veintidós (2022).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Liliana Grisales Peláez y Otro
Demandado	Paula Viviana Ocampo y Otros
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019 0655 00
Decisión	Pone en conocimiento

La anterior solicitud enviada por el Dr HUGO CASTRILLON ALDANA, NO es procedente, pues Medicina legal no ha aportado el dictamen, por secretaria se librara el oficio para el respectivo requerimiento a dicha entidad para que sea aportado.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **027** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 18 DE JULIO DE 2022, a las 8 A.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve de febrero de dos mil veintidós

Proceso	<i>SUCESIÓN</i>
Demandante	<i>MARIO DE JESÚS CARMONA ARISTIZABAL</i>
Causante	<i>JAIRO CARMONA ARISTIZABAL</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2019 01103 00
Decisión	Ordena oficiar a la Dian.

La DIAN da respuesta al oficio remitido en los siguientes términos:

Efectuadas las verificaciones pertinentes, se constató que a la fecha no figuran obligaciones a cargo del contribuyente CARMONA ARISTIZABAL JAIRO Lo anterior, sin perjuicio del cobro de las obligaciones insolutas que se encuentren posteriormente o que surjan como resultado de las investigaciones fiscales que adelante la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Se advierte a los interesados que de conformidad con el artículo 595 del Estatuto Tributario, que en los casos de sucesiones ilíquidas, el año concluye en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación, o en la fecha en que se extienda la respectiva Escritura Pública; si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 de 1988.

Por lo anterior y para los efectos previstos en el artículo 844 del Estatuto Tributario, puede continuar con los trámites correspondientes dentro del proceso de

SUCESIÓN del señor (a)CARMONA ARISTIZABAL JAIRO, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N°70089181.

Se pone en conocimiento tales manifestaciones y se le indica a la parte interesada que puede continuar con el trámite de la sucesión y hará la solicitud correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **27** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de julio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Construcciones y Reformas N.P.Z. S.A.S. y otros.
RADICADO	05001 40 03 020 2020 00062 00
DECISIÓN	Sigue adelante ejecución, condena en costas.

Bancolombia S.A., a través de apoderado judicial presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, para que previos los trámites de proceso, se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **Construcciones y Reformas N.P.Z. S.A.S.**, con NIT 900681805 representada legalmente por **Nelson Darío Posso Zuleta**, en contra de **José Arney Espinal Graciano** con cédula de ciudadanía No. 8.417.856 y en contra de **Andrea Catherine Rojas González** con cédula de ciudadanía No. 1.000.761.119 por los siguientes conceptos:

1. **DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL VEINTE PESOS M/L (\$16.644.020)**, por concepto de capital del pagaré **N°20089986**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **29 de enero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Por los intereses corrientes la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS**

(\$1.656.279) causados entre el 24 de agosto de 2019 hasta el 28 de enero de 2019.

2. **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$4.901.813.)**, por concepto de capital del pagaré N°20089987, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **29 de enero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Por los intereses corrientes la suma de **DOSCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$230.274)** causados entre el 24 de noviembre de 2019 hasta el 28 de enero de 2019.

3. **DOSCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$270.517.)**, por concepto de capital del pagaré **SIN NÚMERO**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **04 de noviembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS:

Como títulos base del recaudo Ejecutivo se aportaron los pagarés que soportan cada una de las pretensiones de la ejecutante, los cuales fueron recibidos y firmados por los demandados y allegados al expediente, mismos que contienen las sumas antes indicadas, documentos en que se basa el recaudo los cuales constituyen por sí mismos títulos ejecutivos por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

TRAMITE PROCESAL:

Al Juzgado le correspondió por reparto la presente demanda, por lo que una vez examinados los fundamentos fácticos de la demanda y por considerar que sobre los pagarés se reunían los requisitos contenidos en los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, además de lo establecido por el artículo 709 del Código de Comercio, libró mandamiento de pago a favor de la entidad demandante Bancolombia S.A., y en contra de Construcciones y Reformas N.P.Z. S.A.S., representada legalmente por Nelson Darío Posso Zuleta, en contra de José Arney Espinal Graciano y en contra de Andrea Catherine Rojas González, en la forma inicialmente solicitada.

LA NOTIFICACIÓN

Los demandados, comparecieron al proceso, según consta en la notificación efectuada, con resultados positivos, adosados al expediente.

Dentro del término concedido para que la parte pasiva proponga sus medios defensivos, procedió la misma a comunicar, a través de José Arney Espinal, demandado, de unos acuerdos de pagos logrados entre las partes que conforman los extremos de la litis, lo que se entiende como las excepciones propuestas por la parte pasiva.

Posteriormente, el 13 de mayo de 2021 en la audiencia de que tratan los artículos 443, 372 y 373 del Código General del Proceso, se llegó a un acuerdo conciliatorio donde los demandados se comprometieron a cancelar en 3 cuotas, esto es \$3`.000.000 de pesos para el 30 de mayo de 2021, el 29 de junio de la misma anualidad otros \$3.000.000 de pesos y el 30 de julio de 2021 el saldo restante de \$2`740.000 de pesos, donde con el cumplimiento de lo anterior se terminaría el proceso, situación está que fue aceptada por la parte demandante, no obstante, se plasmó que en caso de

incumplimiento del pago de alguna de las cuotas anteriormente descritas daría lugar a que se surta la siguiente etapa procesal sin necesidad de fijar nueva audiencia, es decir, se dictaría sentencia anticipada.

En línea de lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito mediante el cual solicitó se dictará sentencia, lo que denota el incumplimiento del acuerdo conciliatorio por parte de los demandados.

Así las cosas, advierte el Despacho que dará aplicación al Art. 278 y 392 del Código Genaro del Proceso, en tal sentido se dictara sentencia anticipada, pues no se hallan prueban para decretar y/o practicar, además del incumpliendo de la parte demandada.

Ahora bien, se insiste que el título base de la ejecución, reúne todas las características esenciales de todo título ejecutivo de conformidad con el art. 422 del Código General del Proceso.

Las obligaciones vencidas a cargo de los demandados con fecha de otorgamiento y exigibilidad de los títulos, como ya quedó dicho, era de conocimiento de los mismos.

Surtido así el trámite procesal, y al no observar causales de nulidad que afecten lo actuado, el Juzgado procede a decidir de fondo el presente litigio, anotando para el efecto estas;

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso, encuentra el Juzgado que concurren a cabalidad los denominados presupuestos procesales a saber; competencia en el Juez del conocimiento, capacidad de demandante y demandados para ser parte, capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para que le sea dable al Juzgador emitir un pronunciamiento que dirima de fondo las controversias que se le plantea.

Sobre los títulos valores, debe recordarse que el título es un presupuesto de procedibilidad de la acción ejecutiva y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento ejecutivo, lo que equivale a admitir la demanda, debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, según las condiciones previstas en los artículos 422 y 430 ibídem. Ahora, con la acción incoada se pretende obtener el recaudo de unos títulos valores pagarés, los cuales, conforme el artículo 709 del Código de Comercio, deben tener los siguientes requisitos: (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, (ii) el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y (iv) La forma de vencimiento, todo lo cual, valga anotar de una vez, está presente en el asunto que se estudia.

Los títulos Ejecutivos han sido definidos como “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho que ha de hacerse efectivo por el proceso de ejecución y cuya finalidad es declarada por la ley”

Ahora bien, los títulos ejecutivos, como anexos especiales necesarios de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del art. 84 del C.G.P, que, tratándose del proceso de ejecución sin garantía real, encuentra especial mención, como acontece en general para todos los procesos de ejecución, en el Art. 422 ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: "MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda con arreglo a la ley,

acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.”

El título XXVII del Código General del Proceso en su Art. 422, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Teniendo en cuenta lo expuesto, resulta claro que los documentos que sirven como base de ejecución ostentan la calidad de título ejecutivo toda vez que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

La parte demandante cumplió con la carga de la prueba que en principio le pertenece, ya que, como prueba de la obligación perseguida para el pago, aportó los títulos que la soportan.

Los demandados en cambio no desvirtuaron en su oportunidad ni la existencia de la obligación ni su exigibilidad, pues si en principio se habló de un acuerdo entre las partes, el mismo fue incumplido por los demandados, avizorándose que los documentos fueron debidamente suscritos por los ejecutados cuando se plasmó su firma en los pagarés, lo que claramente, a juicio de esta juzgadora y luego del análisis jurídico respectivo, se cumple a cabalidad con las especificaciones que condicionan el código de comercio

sobre factura cambiara de compraventa, por lo que inevitablemente no se presentó asidero jurídico capaz de desvirtuar los requisitos, que permean los documentos denominado título y que ya fueron esbozados línea arriba.

Así las cosas, conforme el artículo 278 del Código General del Proceso, por celeridad y economía procesal, no habiendo pruebas que practicar, pues todas son documentales, esta agencia judicial procedió a emitir sentencia anticipada.

En consecuencia, los anteriores requisitos se dieron en los títulos allegados al proceso, razón por la que se libró la respectiva orden de pago, y en consecuencia se seguirá adelante la ejecución, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

Para lo anterior, se tendrá en cuenta los abonos realizados por la parte demandada y que fueron allegados por la demandante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar no fundadas las excepciones propuestas por la parte demandada y que fueron descritas líneas arriba, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución por la vía ejecutiva singular, a favor de **Bancolombia S.A.**, y en contra de **Construcciones y Reformas N.P.Z. S.A.S.**, con NIT 900681805 representada legalmente por **Nelson Darío Posso Zuleta**, en contra de **José Arney Espinal Graciano** con cédula de ciudadanía No. 8.417.856 y en contra de **Andrea Catherine Rojas González** con cédula de ciudadanía No. 1.000.761.119 por las siguientes sumas y conceptos:

1. **DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL VEINTE PESOS M/L (\$16.644.020)**, por concepto de capital del pagaré **N°20089986**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **29 de enero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Por los intereses corrientes la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS**

(\$1.656.279) causados entre el 24 de agosto de 2019 hasta el 28 de enero de 2019.

2. **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$4.901.813.)**, por concepto de capital del pagaré N°20089987, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **29 de enero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Por los intereses corrientes la suma de **DOSCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$230.274)** causados entre el 24 de noviembre de 2019 hasta el 28 de enero de 2019.

3. **DOSCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$270.517.)**, por concepto de capital del pagaré **SIN NÚMERO**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **04 de noviembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

TERCERO: Tener en cuenta los abonos al capital efectuado por los demandados y que fueron allegados por la parte demandante.

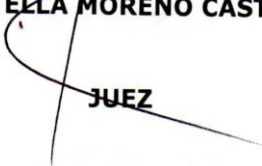
CUARTO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

SEXTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

SÉPTIMO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **27** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de julio del 2022**, a las 8:00 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía
Demandante	Roberto Martuscelli
Demandado	Beatriz Elena Zabala Mena, Claudia Patricia Zabala Mena, Francisco Javier Zabala Mena y Rosa María Zabala Mena
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00387 00
Síntesis	Comisiona para la diligencia de secuestro, libra despacho comisorio.

Inscrito como se encuentra el embargo decretado por el Despacho procedase al secuestro, para tal efecto se **COMISIONA** a los **JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN ®**, para efectos de practicar diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados **Beatriz Elena Zabala Mena** identificada con C.C. 43.090.163, **Claudia Patricia Zabala Mena** identificada con C.C. 71.610.372, **Francisco Javier Zabala Mena** identificado con C.C.44.044.809 y **Rosa María Zabala Mena** identificada con C.C. 43.542.176, distinguido con número de matrícula inmobiliaria **Nro. 001-236071 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, ubicado en la Carrera 75 # 32A – 20 (Dirección Catastral) de la ciudad de Medellín-Antioquia**, con los insertos y facultades necesarias para llevar acabo tal diligencia como lo son las de fijar fecha y hora para la diligencia y las demás que considere necesario, incluyendo posesionar y reemplazar al secuestre designado de la lista de auxiliares, siempre y cuando sea de la lista de auxiliares de la justicia, reúna los requisitos y se allegue constancia que el nombrado por el despacho tuvo conocimiento de la fecha de la diligencia, así mismo se le concede facultad al comisionado de allanar en caso de ser necesario.

Para tal efecto se nombra como secuestre a **Adriana María Quiroz Cardona, localizable en la Carrera 47 # 50 – 74 Apto 701 de Medellín, Teléfonos 4229455-3137038696 correo electrónico adrianaq25@yahoo.es** quien hace parte de la lista oficial de auxiliares de la Justicia.

Comuníquesele el nombramiento conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, adviértase que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco días siguientes al recibo de la respectiva notificación, so pena de ser excluidos de la lista de auxiliares, salvo justificación aceptada, e incurrir en multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de julio de dos mil veintidós

Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	LINA MARÍA GONZÁLEZ BETANCUR Y OTRO.
Demandado	LUZ HELENA ESCOBAR OCHOA
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00512 00
Decisión	Pone en conocimiento cuentas parciales

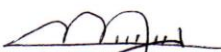
La secuestre como aparece al pie de la firma, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad BIENES & ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT 901231064 – 0 y Matrícula Mercantil 21 – 632138 – 12, sociedad que actúa dentro del proceso de referencia como SECUESTRE, por medio del presente escrito me permito rendir cuentas de la gestión en los siguientes términos: DESPACHO COMITENTE JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN FECHA DE SECUESTRO 31 DE ENERO DEL 2022 BIEN SECUESTRADO; Inmueble con matrículas 01N-5044211 y 01N-5044236 RELACIÓN BIENES SECUESTRADOS Descripción: Los inmuebles se encuentran ubicados en la calle 106ª No.66-12 y calle 106ª No.66-04, Urbanización Parque de Gratamira de la ciudad de Medellín.

PRIMERO: Los inmuebles se encuentran en las mismas condiciones descritas en el acta de diligencia, por tal motivo a la fecha de envío de esta comunicación, los

inmuebles no han generado frutos civiles y por consiguiente no han generado ingresos para reportar al despacho.

Se pone en traslado de las partes para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **27** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de julio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce de julio de dos mil veintidós

Proceso	<i>INSOLVENCIA DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE</i>
Deudor	<i>LILIANA EDITH AVILA PINZÓN</i>
Acreedor	<i>CONGELADOS AGRÍCOLAS S.A. Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00568 00
Decisión	Resuelve solicitudes

La acreedora LILIANA EDITH AVILA PINZÓN se pronuncia sobre la objeción presentada por Colpensiones a los inventarios y avalúos aportados por la liquidadora.

Se pone en conocimiento lo manifestado por el apoderado de la acreedora LILIANA EDITH AVILA PINZÓN en lo que tiene que ver con la objeción que hace Colpensiones con respecto a su acreencia.

Así mismo Congelados Agrícolas S.A. hace las siguientes peticiones:

Primero. Aclarar y/o corregir que el traslado respecto del cual Colpensiones presentó observaciones corresponde al del inventario y avalúo de los bienes y de pasivos de que trata el artículo 567 del C.G.P y no al del proyecto de adjudicación.

Segundo. Solicito aclarar y/o corregir la decisión en el sentido de precisar que la orden dictada por la juez se restringe al último párrafo de la providencia, y lo anterior a este corresponde a la transcripción de lo solicitado por el acreedor Colpensiones.

Tercero. Solicito aclarar y/o corregir la decisión en el sentido de esclarecer que el requerimiento a la liquidadora está encaminado a que se pronuncie sobre la observación y no a que sea esta quien resuelva de fondo la misma, en atención a que dicha facultad está en cabeza de la juez y no de la auxiliar de la justicia, tal y como lo establece el artículo 568 del C.G.P.

Cuarto. Solicito aclarar, corregir y/o adicionar la decisión en el sentido de ordenar el traslado de 5 días de las objeciones a efectos de que los acreedores puedan pronunciarse, tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 566 del C.G.P.

Quinto. Solicito aclarar, corregir y/o adicionar la decisión en el sentido de ordenar el traslado de 5 días de las objeciones, a efectos de que los acreedores puedan pronunciarse sobre las observaciones presentadas al inventario y los avalúos de bienes como se establece en el artículo 567 del C.G.P.

Sexto. Solicito adicionar la decisión ordenando a la deudora y/o a la liquidadora adelantar todos los trámites que sean necesarios para depurar la cartera que reporta Colpensiones, en especial por la deuda presunta y los intereses reclamados

Tales solicitudes que hace este acreedor no son oportunas teniendo en cuenta que el respectivo traslado se ha dado y debidamente notificado mediante auto del 29 de abril del 2022, que la objeción que se presenta es los inventarios y avalúos y que primero se le pone en conocimiento a la liquidadora por esta auxiliar de la justicia quien aportó los inventarios y avalúos y luego el despacho hará pronunciamiento de fondo al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **27** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de julio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO
ESTUDIO JURÍDICO

Medellín, Julio de 2022

Señores
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín

REFERENCIA: Actualización inventario de activos y pasivos Proceso Liquidación Judicial **DAVID JULIÁN PINEDA ARCILA**
RADICADO: **05001400302020200058000**

Respetada Señora Jueza:

LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.868.747 y portadora de la tarjeta profesional número 127.853 del C.S. de la J., mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Medellín; actuando en este escrito en mi calidad de liquidadora, dentro del proceso de la referencia, me permito presentar la actualización del inventario de los bienes (activos y pasivos) del deudor señor **DAVID JULIÁN PINEDA ARCILA** identificado con la cédula de ciudadanía número **71.315.244**.

PRIMERO: En la audiencia de negociación de deudas del deudor señor **DAVID JULIÁN PINEDA ARCILA** identificado con la cédula de ciudadanía número **71.315.244**, realizada en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS CONALBOS**-, el 11 de marzo de 2020, se constituyó la **RELACION DEFINITIVA DE ACREENCIAS** del deudor, para ello, me permito transcribir el siguiente cuadro del expediente, donde se cada acreedor se encuentra clasificado y con los datos de sus acreencias:

#	Entidad o persona natural	Clasificación	Capital Adeudado	Interés de mora	Interés corriente	Porcentaje de la deuda
1	Refinancia (cesionario de Scotiabank Colpatría)	Quirografario	\$42,131,746.00	\$656,454.00	\$6,985,445.00	59.05%
2	Casa del mueble	Quirografario	\$ 2,800,000.00			3.92%
3	Banco Davivienda	Quirografario	\$ 7,773,163.00		\$153,233.00	10.89%
4	Falabella	Quirografario	\$ 1,600,000.00			2.24%
5	EPM	Quirografario	\$250,000.00			0.35%
6	Luz Marina Gómez García	Quirografario	\$ 200,000.00			0.28%
7	Cidesa	Quirografario	\$16,595,635.00	\$1,989.00	\$407,459.00	23.26%
	TOTAL		\$ 71,350,544.00	\$658,443.00	\$7,546,137.00	100.00%

SEGUNDO: En la solicitud de audiencia de negociación de deudas que se encuentra en el expediente, aparece la relación detallada de los bienes del solicitante del deudor señor **DAVID JULIÁN PINEDA ARCILA** identificado con la cédula de ciudadanía número **71.315.244**, en donde se da cuenta que el deudor cuenta con los siguientes bienes muebles:

Bien Mueble No. 1	
Descripción	Teléfono celular
Avaluó Comercial Estimado	\$1.400.000
Marca	Samsung
Clasificación	Equipos electrónicos

TERCERO: El deudor no cuenta con bienes inmuebles.

CUARTO: En total los bienes propios del deudor señor **DAVID JULIÁN PINEDA ARCILA** identificado con la cédula de ciudadanía número **71.315.244**, ascienden a la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000)**



LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO
ESTUDIO JURÍDICO

QUINTO: Se solicita respetuosamente al despacho dar traslado a las partes interesadas del presente memorial de inventarios y avalúos de los bienes del deudor señor **DAVID JULIÁN PINEDA ARCILA** identificado con la cédula de ciudadanía número **71.315.2440** y que puedan presentar las objeciones en términos de ley.

Cualquier ampliación a esta información, con todo gusto la suministraré.

Agradezco mucho su valiosa colaboración.

Atentamente,

LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO
Conciliadora en Derecho
Conciliadora en Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante
C.C. 43.868.747 y T.P. 127.853 del C.S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso Insolvencia

Insolvente: DAVID JULIAN PINEDA ARCILA

Ddos: Banco Davivienda y Otros

RDO- 050014003020 **2020 0580** 00

Conforme el Nral 3 del Artículo 564 y el articulo 567 del Código General del Proceso, se corre **TRASLADO** a las partes por **DIEZ (10) DIAS**, a los **INVENTARIOS de ACTIVOS AVALUOS y PASIVOS** de del deudor **DAVID JULIAN PINEDA ARCILA** con CC 71.315.244, realizado por el liquidadora Dra **Lina María Vásquez Restrepo con TP 127.853 del C.S. de la J**, para que presenten observaciones y si lo estimen pertinente, y/o alleguen un avalúo diferente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónico de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No.027 fijado en Juzgado hoy 11 de julio DE 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

INFORME SECRETARIAL: señora Juez, en escrito que antecede la apoderada de la parte ejecutante, solicita la terminación del trámite especial de Garantía Mobiliaria. A Despacho para decidir. Lo anterior para los fines legales pertinentes.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2022-00120-00
Demandante	RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	GERMAN YESID PREDROZA UMANA

Asunto: **TERMINA TRAMITE ESPECIAL**

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por cumplimiento al objeto de la solicitud; el presente trámite de GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO, instaurada por RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, en contra de GERMAN YESID PREDROZA UMANA, identificado con C.C.17390874.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placa. Oficiése en tal sentido a la autoridad competente.

CUARTO: No se condena en costas a ninguna de las partes

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**027** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 18 de julio de 2021 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-00257 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$376.000.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$400.000.oo.</u>
TOTAL	<u>\$776.000.oo.</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F. Kennedy “JFK Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Bernardo Raúl Hernández Tovar Y Adriano Garay Banquez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00257- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 027**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de julio 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F. Kennedy “JFK Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Bernardo Raúl Hernández Tovar Y Adriano Garay Banquez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00257- 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Cooperativa Financiera John F. Kennedy “JFK Cooperativa Financiera** en contra del señor **Bernardo Raúl Hernández Tovar** y de la señora **Adriano Garay Banquez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **05 de mayo del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$4.394.330.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de agosto de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa Financiera John F. Kennedy “JFK Cooperativa Financiera.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa Financiera John F. Kennedy “JFK Cooperativa Financiera** en contra del señor **Bernardo Raúl Hernández Tovar** y de la señora **Adriano Garay Banquez**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$4.394.330.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de agosto de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

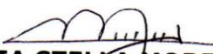
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$400.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 027**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de julio 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



INFORME SECRETARIAL: señora Juez, en escrito que antecede el apoderado de la parte ejecutante, solicita el levantamiento de la medida dentro del trámite especial. A Despacho para decidir.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2021-00307-00
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7
Demandado	SARA MILENA MEJIA BOLIVAR C.C. 1.039.455.408
Asunto:	TERMINA TRAMITE ESPECIAL DE GARANTIA M.

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

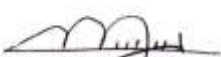
PRIMERO: Declarar terminado el presente trámite de GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO, instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A** NIT. 860.034.313-7, en contra de SARA MILENA MEJIA BOLIVAR C.C. 1.039.455.408, identificada con C.C. 71.331.287. Lo anterior, teniendo en cuenta el acuerdo de pago de la obligación que dio lugar a la solicitud de orden de aprehensión.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo automotor de clase: AUTOMOVIL, color: GRIS GALAPAGO, marca: CHEVROLET, línea: SAIL 4P 1.4L MT LS, placas: **EFV-260**, modelo. 2017, de propiedad de SARA MILENA MEJIA BOLIVAR C.C. 1.039.455.408, identificada con C.C. 71.331.287. Ofíciase en tal sentido a la autoridad competente, para que proceda de conformidad.

CUARTO: No se condena en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**027** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 18 de julio de 2022 a las 8:00 am**





República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de julio de dos mil veintidós.

Proceso	PERTENENCIA LEY 1561 DE 2012
Demandante	SIGIFREDO DE JESÚS PARRA TOBÓN
Demandado	CONGRAGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS
Radicado	050014003020 2021 0362 00
Decisión	Resuelve nueva solicitud de impulso

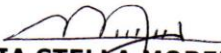
El apoderado de la parte actora solicita el impulso del proceso, toda vez que no se evidencia un impulso pertinente del mismo, comprendo la carga laboral de los juzgados y la gran cantidad de procesos que se encuentran a su cargo, pero referente a este proceso, el mismo fue radicado el 16 de abril del año 2021, la última actuación fue del 07 de abril del presente año y además al día de hoy no se encuentra admitido, inadmitido o en su defecto rechazado.

Se le indica al solicitante que este proceso ni siquiera ha sido estudiado ya que se trata de una pertenencia especial de la ley 1561 del 2012 y hasta tanto no se tengan respuesta de todas las entidades el despacho no estudia la demanda tal como se explicó en auto del 20 de abril del 2021.

Se tiene que no se cuenta con todas las respuestas de las diferentes entidades y especialmente no hay respuesta de la Oficina de Instrumentos públicos.

Por lo tanto, se requiere a la parte actora que una vez tenga todas las respuestas de las entidades nos indique el cronograma de respuestas para proceder al estudio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **27** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de julio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de julio de dos mil veintidós

Proceso	<i>SERVIDUMBRE ELÉCTRICA</i>
Solicitantes	<i>INTERCONEXION ELÉCTRICA S.A. E.S.P.</i>
Causante	<i>MARIANO ANTONIO PATRÓN LLORENTE</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0414 00
Decisión	Requiere parte actora

Los peritos designados por el despacho informan lo siguiente: Edgar de Jesús Sepúlveda Urbino, identificado con cedula 15.305.791 y Mario Eduardo Babilonia Yepes, identificado con cedula 1.069.466.153, debidamente nombrados y posesionados por su Despacho, como PERITOS, en el proceso de la referencia, mediante auto de junio 01 de 2022, en el día de hoy 30 de junio hogañó, para los fines pertinentes. Queremos manifestarle a su señoría, que no hemos recibido los honorarios provisionales aducidos en el mismo auto y que serian sufragados por cuenta del demandante, los gastos iniciales fueron asumidos por nuestra cuenta.

Con tal manifestación de los auxiliares de la justicia se requiere a la entidad demandante a fin de que procedan a cancelar los honorarios provisionales fijados por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **27** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de julio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Servidumbre Eléctrica
Demandante	Interconexión eléctrica ISA ESP
Demandado	Mariano Antonio Patrón Llorente y Otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 0414 00
Decisión	Requiere allegar poder

Los peritos nombrados por el despacho señores EDGAR SEPULVEDA URBINO y MARIO EDUARDO BABILINIA YEPES, aportan dictamen pericial de la servidumbre eléctrica respecto al inmueble localizado en el municipio de Ciénaga de Oro Córdoba corregimiento Berasategui, Matricula inmobiliaria nro. 143-41312.

Del dictamen se da traslado a la parte demandante por el termino de 3 días, Art 228 C.G.P.

Como honorarios definitivos se fija la suma de \$300.000 para cada uno de los peritos para un total de \$1´.000.000 para cada uno de los peritos.

Requerir a la parte demandante para que allegue constancia del pago realizada a los auxiliares.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO por 3 días a las partes, del dictamen presentado por los peritos . **EDGAR SEPULVEDA URBINO y MARIO EDUARDO BABILONIA YEPES.**

SEGUNDO Como honorarios definitivos se fija la suma de \$300.000 que sumados a los gastos fijados \$700.000 arroja un total de \$1´.000.000 a cada uno de los peritos. Requerir a la parte demandante para que cancele

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 027 Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de julio de 2022**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.

REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES "RAA"
EDGAR SEPULVEDA URBINO
CODIGO AVAL -15305791



PREDIO DENOMINADO "LOTES" (CHIMON - 144)

VEREDA: BERAATEGUI

MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO

JUNIO DEL 2022

**REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES “RAA”
EDGAR SEPULVEDA URBINO
CODIGO AVAL -15305791**

Caucasia, Junio 28 del 2022.

AVALÚO TÉCNICO COMERCIAL

1 – MEMORIA DESCRIPTIVA

1.1 – TIPO DE AVALÚO

Establecer el avaluo comercial de Servidumbre del terreno denominado “LOTES” (CHIMÓN – 144) afectado por una línea de conducción eléctrica Chinú-Montería-Urabá de PROYECTO LINEA 230 KV.

1.2 – OBJETO DEL AVALÚO

El avalúo tiene como objeto determinar el valor más probable de una franja de servidumbre de la línea de conducción eléctrica que pasa por un inmueble o terreno de mayor extensión, este valor expresado en dinero.

1.3 – SOLICITANTE DEL AVALÚO

El avalúo fue solicitado a Edgar de Jesús Sepúlveda Urbino con CC.15.305.791 y a Mario Eduardo Babilonia Yepes CC.1069.466.153, por el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES “RAA”
EDGAR SEPULVEDA URBINO
CODIGO AVAL -15305791

1.4 – LOCALIZACIÓN

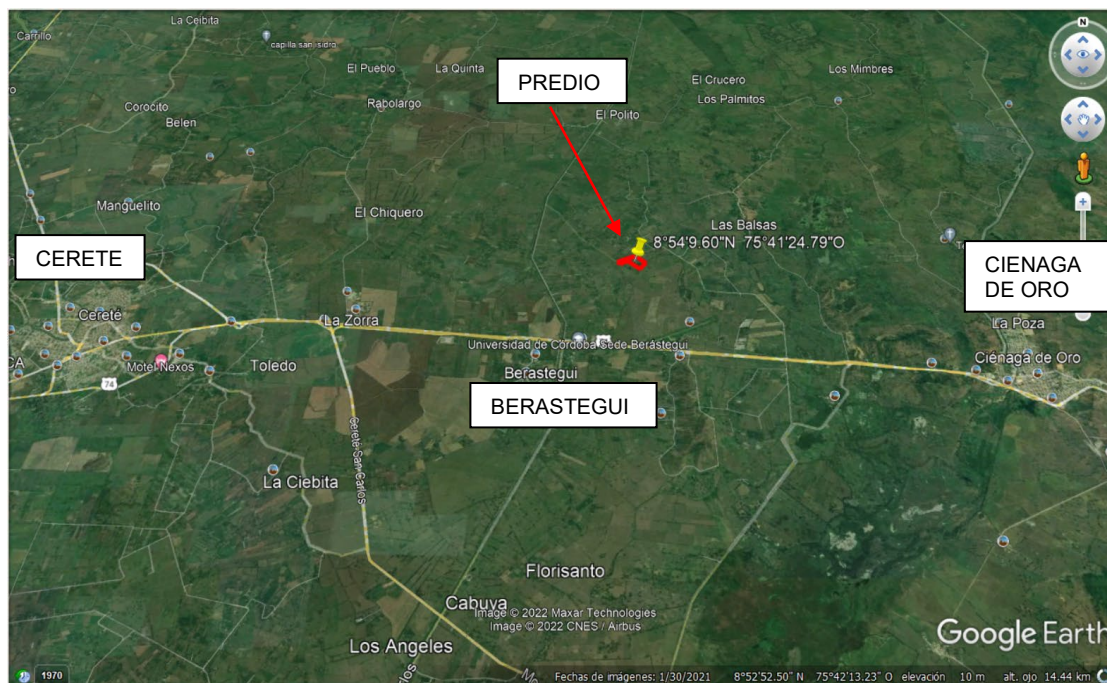
El predio objeto del avalúo está ubicado en el municipio de **Ciénaga de Oro** en el departamento de Córdoba. Está en la zona rural del municipio, en el corregimiento que hace parte de la cabecera, llamado **Berástegui**.



Localización de Ciénaga de Oro en Colombia



Localización de Ciénaga de Oro en Córdoba



REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES "RAA"
EDGAR SEPULVEDA URBINO
CODIGO AVAL -15305791

1.5 – INSPECCIÓN OCULAR

La visita técnica fue realizada el día 15 de junio del 2022 por los evaluadores: Edgar de Jesús Sepúlveda Urbino, perito evaluador inscrito en Registro Abierto de Evaluadores (RAA) con **AVAL-15305791** y Mario Eduardo Babilonia Yepes Perito Evaluador AVAL-1069466153.

En dicha visita se verifico la información que se detalla en el presente informe

2.- DATOS GENERALES

2.1-TIPO DE INMUEBLES.

El inmueble motivo del avalúo por servidumbre, consistente en un lote de terreno de forma irregular y topografía plana, donde se observamos una franja por la cual pasa una línea de conducción eléctrica desde Chinú-Montería-Urabá.



REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES "RAA"
EDGAR SEPULVEDA URBINO
CODIGO AVAL -15305791

2.2 EXPLOTACIÓN ECONOMICA ACTUAL.

El predio objeto del avalúo por servidumbre se encuentra explotado en ganadería semiextensiva.

2.3-DESCRIPCIÓN DEL SECTOR.

El municipio de Ciénaga de Oro hace parte de Parte de la Subregión del Medio Sinú, especialmente dedicada a la explotación Agropecuaria y agrícola, se encuentra a una altura promedio de 13 Mts Sobre el nivel del Mar, una temperatura promedio de 30°C.

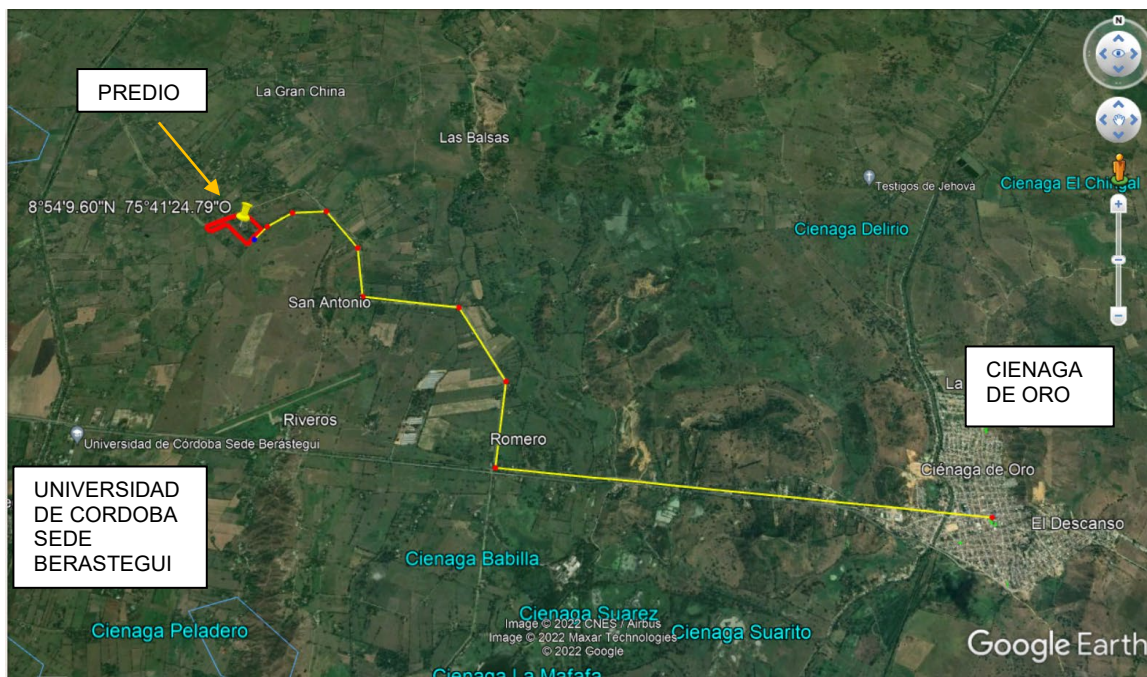
2.4-VIAS DE ACCESO:

Para acceder al sector donde ubicamos al predio de interés, se parte de la cabecera municipal de Ciénaga de Oro por la doble calzada vía a Cerete, en 4,5 kilómetros doblamos a la derecha por carreteable que conduce a San Antonio y en 5 kilómetros ubicamos el predio del lado derecho de la vía.

Coordenadas:

Longitud: 8°54'6.09"N

Latitud: 75°41'19.94"W



3- ASPECTO JURÍDICO

3.1 – TITULO OBSERVADO

- Escritura No.1164 del 15/09/2009 de la Notaria Única de Cereté.
- Matricula inmobiliaria No.143-41312
- Código Catastral N° 23189000000230440000
- Planos

3.2 – POSEEDORES:

Como propietario del predio aparece el señor.

- **Mariano Antonio Patrón Llorente. CC:1548780.**

3.3- MATRICULA INMOBILIARIA

No. 143-41312

3.4 – AVALÚO Y CEDULA CATASTRAL

Cedula Catastral: 23189000000230440000

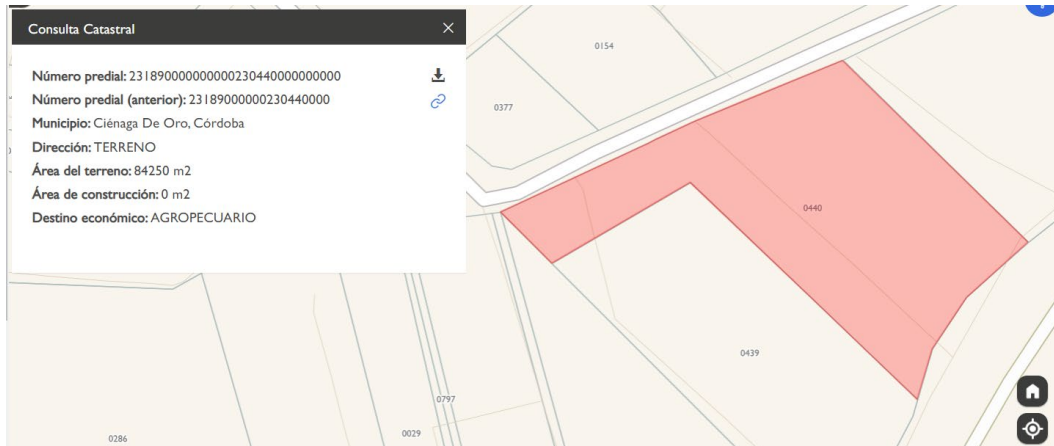
-

3.5 – LINDEROS DEL PREDIO

Los linderos fueron sacados según la ficha catastral:

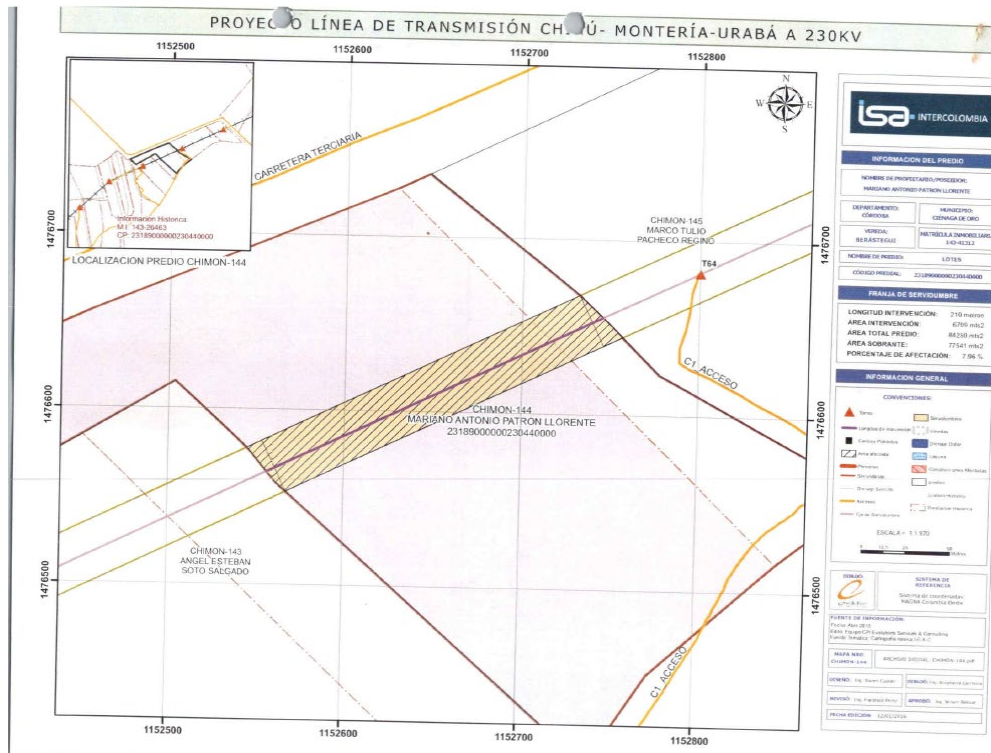
- **Por el Norte:** Con predios de Marco Pacheco.
Con predios según ficha catastral
NPN 23189000000320377000
NPN. 23189000000320154000
NPN 23189000000320271000
- **Por el Sur:** Con predio de Marco Pacheco.
Con predio según ficha catastral
NPN 23189000000240004000.
- **Por el Este:** Con predio de Adolfo Crawford.
Con predio según ficha catastral
NPN 23189000000320269000.
- **Por el Oeste:** Con Canal de drenaje de Incoder.
Con predio según ficha catastral
NPN 23189000000230439000.

REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES "RAA"
EDGAR SEPULVEDA URBINO
CODIGO AVAL -15305791



3.6-AREA

- Área de Terreno de Mayor Extensión:
El área Según Ficha predial es de: **84.250 m2**.
- Área de la servidumbre:
Longitud de: 210 Mts
Franja: 32 Mts.
Total, Área Servidumbre: 6.709 M2
- Área sobrante del lote: 77.541 m2
Porcentaje de intervención: 7,96% m2



4. INVESTIGACION ECONOMICA Y CALCULOS

MÉTODO VALUATORIO

DEFINICIÓN. (Artículo 2° Decreto 1420 de 1998)

Se entiende por valor comercial de un inmueble el precio más favorable por el cual éste se transaría en un mercado donde el comprador y el vendedor actuarían libremente, con el conocimiento de las condiciones físicas y jurídicas que afectan el bien.

METODOLOGÍA.

En la realización de este avalúo se tomaron en cuenta las metodologías y lineamientos estipulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, mediante la Resolución 620 de septiembre 23 de 2008.

MÉTODO DE COMPARACIÓN O DE MERCADO

(ARTÍCULO 1°, 10° RESOLUCIÓN IGAC 620 DE 2008):

Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial.

En esta investigación se analizaron ofertas de predios cercanos ubicados en el mismo sector, con normas de uso, áreas similares y demás características que nos permiten llegar a un valor, con la utilización de esta metodología.

4.1 INVESTIGACIÓN DIRECTA.

Se consultó con personas conocedoras del negocio de predios, en la región. Se define la idea del valor de los predios consultando con otros evaluadores, y con vecinos del predio. Además, se tuvieron en cuenta factores como el estado, la ubicación, vías de acceso al predio, compraventas en la zona, avalúos recientes en el sector.

4.2 INVESTIGACIÓN INDIRECTAS.

Por ventas realizadas en la zona.

REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES "RAA"
EDGAR SEPULVEDA URBINO
CODIGO AVAL -15305791

4.3 AVALUO

4.3.1 CUADRO ANALISIS

DATOS DE MERCADO HOMOGENIZADOS													
Nº	TIPO DE INMUEBLE	DIRECCIÓN	VALOR PEDIDO	% NEG.	VALOR DEPURADO	TERRENO CONSTRUCCION				VALOR TOTAL	SERVICIO	NOMBRE FUENTE	TELÉFONO FUENTE
						AREA HECT	VALOR HECTAREA	AREA	V/M2				
1	FINCA	BERASTEGUI	\$ 260.000.000	5%	\$ 247.000.000	5,00	\$ 52.000.000,00			\$ 0	FINCA	Edgar Soano	3126288546
2	FINCA	BERASTEGUI	\$ 192.000.000	5%	\$ 182.400.000	4,00	\$ 48.000.000,00			\$ 0	FINCA	German Madera	3137016942
3	FINCA	BERASTEGUI	\$ 98.000.000	5%	\$ 93.100.000	2,00	\$ 49.000.000,00			\$ 0	FINCA	Oscar Patron	3127023329
4	FINCA	BERASTEGUI	\$ 306.000.000	5%	\$ 290.700.000	6,00	\$ 51.000.000,00			\$ 0	FINCA	Dario Nieto	317289099
					PROMEDIO		\$ 50.000.000,00						
					DESVIACION ESTANDAR		1825741,86						
					EFICIENTE DE VARIACION		3,7%						
					LIMITE SUPERIOR		\$ 51.825.741,86						
					LIMITE INFERIOR		\$ 48.174.258,14						
					VALOR ADOPTADO		\$ 50.000.000,00						

Valor intrínseco del terreno por M2

Clase Agrológica	Valor por Has	1 Has= 10.000M2	Vr. Por M2
IV	\$50.000.000	10.000	\$5.000

Se adopta un valor de \$5.000 por M2

4.3.2 CALCULO VALOR DE LA SERVIDUMBRE.

Para hallar el valor de la servidumbre se utilizó la formula

$$VS = DC + DR + To + C$$

VS = valor a pagar por la servidumbre

DC = derechos Cedidos

DR = Daño al remanente

TO = valor sitio

C = valor de las construcciones o mejoras

REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES "RAA"
EDGAR SEPULVEDA URBINO
CODIGO AVAL -15305791

1. SERVIDUMBRE LINEA ELECTRICA

- DERECHOS CEDIDOS:

DERECHOS CEDIDOS		DC = AS x VUS x %AF	\$ 16.772.500
AREA AFECTADA LINEA CONDUCCION ELECTRICA m2			6709
DONDE			
DC	DERECHOS CEDIDOS		
AS	AREA DE LA FRANJA DE TERRENO OCUPADO POR LA SERVIDUMBRE		
VUS	VALOS UNITARIO DELA FRANJA DE LA SERVIDUMBRE		\$ 5.000
% AF	PORCENTAJE DE AFECTACION		50,00%

- DAÑO AL REMANENTE:

DAÑO AL REMANENTE		DR = AR x VU x FU x FR	\$ 7.860.891
AREA AFECTADA LINEA CONDUCCION ELECTRICA m2			6709
DONDE			
AR	AREA REMANENTE (Area del predio - area de servidumbre)		
VU	VALOR UNITARIO POR M2 DE LA FINCA		
FE	FACTOR DE EXTENCION FE = 31,68489282 x (AR)^{-0,366894}		50,92%
FU	FACTOR UBICACION		
FR	RELACION DEL AREA DE LA SERVIDUMBRE CON EL AREA TOTAL		

- VALOR DE LAS CONSTRUCCIONES Y MEJORAS:

VALOR DE LAS CONSTRUCCIONES Y MEJORAS			0,00%
ITEM	M2	VALOR M2	TOTAL MEJORAS
			\$ -
			\$ -
			\$ -

REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES "RAA"
EDGAR SEPULVEDA URBINO
CODIGO AVAL -15305791

- TOTAL, INDEMNIZACION POR SERVIDUMBRE LINEA DE CONDUCCION ELECTRICA:

TOTAL INDEMNIZACION POR SERVIDUMBRE		TOTAL
VALOR SERVIDUMBRE VS = DC + DR + To + C		\$ 24.633.391
AREA AFECTADA LINEA CONDUCCION ELECTRICA m2		6709
DONDE		
VS	VALOR A PAGAR POR LA SERVIDUMBRE	
DC	DERECHOS CEDIDOS	\$ 16.772.500
DR	DAÑO AL REMANENTE	\$ 7.860.891
TO	VALOR SITIO (no aplica para esta servidumbre)	\$ -
C	VALOR DE LAS CONSTRUCCIONES O MEJORAS	\$ -

Valor Total de la Servidumbre = \$ \$ 24.633.391

Valor indemnización por servidumbre= \$ 24.633.391 (VEINTI CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS M/CTE)

5. GENERALIDADES DEL AVALÚO

ACLARACIÓN, JUSTIFICACIÓN Y EXPLICACIÓN

Se toma como área cierta, aquella suministrada por el contratante a través de la información que se encuentra en los documentos suministrados por el interesado.

Se consultó el mercado en la zona, analizando las ofertas, las estadísticas propias y las suministradas por miembros afiliados a las agremiaciones inmobiliarias, sobre operaciones y avalúos efectuados recientemente en la zona. Estas consideraciones, han servido de base para determinar el valor comercial del inmueble. El tratamiento final es el análisis de varianza de los registros considerados en el estudio de mercado, aplicando la metodología descrita en el artículo No 1° de la Resolución 620 del 2008, clasificar, analizar e interpretación de la información.

Las fotografías del presente avalúo deben utilizarse solo como auxiliares del mismo y se adjuntan con el objeto de visualizar mejor el inmueble y el sector.

El avaluador ha efectuado un juicio objetivo del presente avalúo y no tienen ningún interés de ninguna índole en el inmueble analizado, salvo las inherentes a la ejecución del presente estudio.

REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES "RAA"
EDGAR SEPULVEDA URBINO
CODIGO AVAL -15305791

El evaluador deja expresa constancia que a la fecha no tienen, ni han tenido interés actual o contemplado con los dueños ni con el bien descrito, y que cumplen con los requerimientos éticos y profesionales contemplados dentro del código de conducta del IVSC (Comité de Normas Internacionales de Valoración). El avalúo no tiene en cuenta los aspectos de orden jurídico de ninguna índole, tales como estudio de títulos, servidumbres ocultas activas o pasivas y en general asuntos de carácter legal, excepto cuando el solicitante informe de tal situación para ser tenida en cuenta.

El citar números de escrituras de adquisición y matrícula inmobiliaria, no implica un estudio de títulos completo sobre el inmueble. Por tanto, el evaluador no asume responsabilidades sobre los mismos.

Política del avalúo: este estudio valuatorio pretende hallar el valor comercial a través de un análisis de mercado de predios equivalentes y comparables partiendo del valor del mercado y sujeto a la oferta y la demanda estipulada por el mercado. En el caso de no tener comparables se corrigen las ofertas utilizando métodos analíticos de las variables más significativas. En ningún caso los valores descritos anteriormente fueron manipulados por el evaluador.

Vigencia del avalúo: Teniendo en cuenta el numeral 7 del artículo 2 del decreto 422 de marzo 08 de 2000 y el artículo 19 del decreto 1420 de 1998, expedidos por el Ministerio de Desarrollo Económico, el presente avalúo tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de la fecha de expedición del presente informe.

Cordialmente



EDGAR DE JESUS SEPULVEDA URBINO

C.C. 15.305.791 de Cauca

RAA: AVAL-15305791



MARIO EDUARDO BABILONIA YEPES

C.C.1069466153 de Sahagún.

RAA: AVAL-1069466153

REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES "RAA"
EDGAR SEPULVEDA URBINO
CODIGO AVAL -15305791

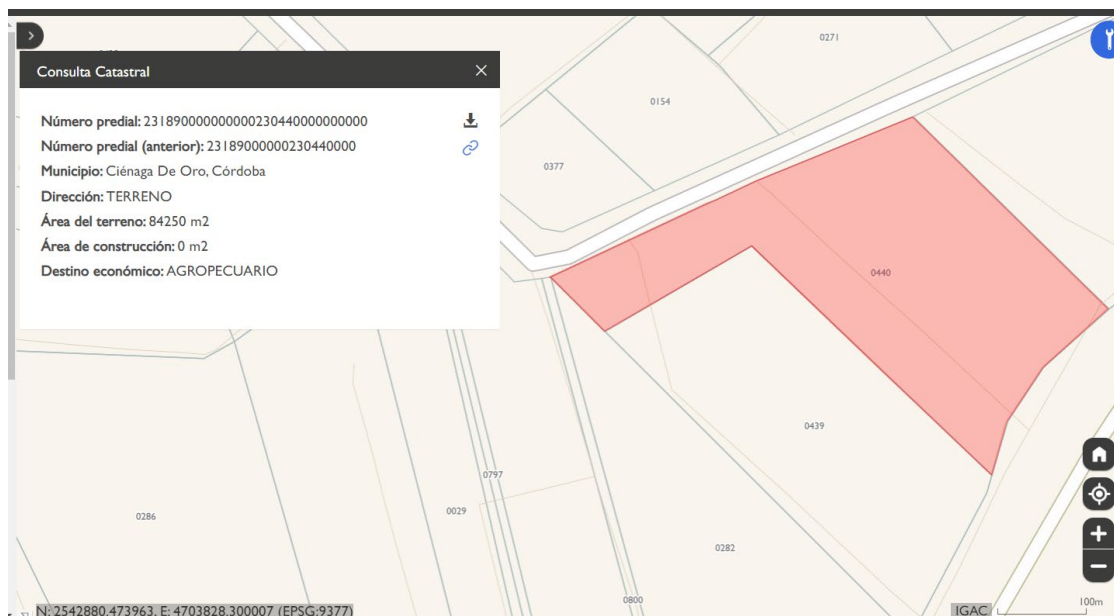


REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES "RAA"
EDGAR SEPULVEDA URBINO
CODIGO AVAL -15305791



REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES "RAA"
EDGAR SEPULVEDA URBINO
CODIGO AVAL -15305791

CONSULTA CATASTRAL IGAC



CONSULTA AGROLOGICA IGAC





Caucasia, junio 30 de 2022

Dra.

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

Juez Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín

E....S....D.

Asunto: Entrega de informe de Avalúo de Servidumbre

Procedimiento: Servidumbre

Demandante: Interconexión Eléctrica S.A.

Demandado: Mariano Antonio Patrón y Otro

Radicado: 2021 – 0414 00

Respetada señora Juez:

Nosotros Edgar de Jesús Sepulveda Urbino, identificado con cedula 15.305.791 y Mario Eduardo Babilonia Yepes, identificado con cedula 1.069.466.153, debidamente nombrados y posesionados por su Despacho, como PERITOS, en el proceso de la referencia, mediante auto de junio 01 de 2022, en el día de hoy 30 de junio hogaño, para los fines pertinentes.

Queremos manifestarle a su señoría, que no hemos recibido los honorarios provisionales aducidos en el mismo auto y que serian sufragados por cuenta del demandante, los gastos iniciales fueron asumidos por nuestra cuenta.

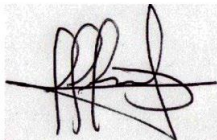
Atentamente,



EDGAR DE JESUS SEPULVEDA URBINO

C.C. 15.305.791 de Cauca

Perito.



MARIO EDUARDO BABILONIA YEPES

C.C. 1.069.466.153

Perito.

Viernes 1 de julio de 2022

CUENTA DE COBRO No. 01

INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A.

DEBE:

Al señor **MARIO EDUARDO BABILONIA YEPES** identificado con la C.C.1.069.466.153 de Sahagún LA SUMA DE: SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 700.000,00) POR CONCEPTO DE: Pago de honorarios provisionales a perito evaluador por el avalúo comercial intangible de la Servidumbre del terreno denominado "LOTES" (CHIMÓN – 144) afectado por una línea de conducción eléctrica Chinú-Montería-Urabá de PROYECTO LINEA 230 KV, dentro del proceso Radicado: 2021 – 0416 00 ante el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Por favor enviar los honorarios provisionales a mi cuenta personal de ahorros Bancolombia N° 09391885491 de Sahagún Córdoba.



MARIO EDUARDO BABILONIA YEPES
C.C. 1.069.466.153 de Sahagún
PERITO AVALUADOR
AVAL-1069466153

**REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES “RAA”
EDGAR SEPULVEDA URBINO
CODIGO AVAL -15305791**

CUENTA DE COBRO N° 01

**LA INTERCONEXION ELECTRICA S.A
NIT. 8600166103**

DEBE:

Al señor EDGAR DE JESUS SEPULVEDA URBINO, identificado con la cedula de ciudadanía número 15.305.791 expedida en Cauca, La suma de SETECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 700.000,00), por concepto de Honorarios provisionales a Perito Avaluador por Avalúo Comercial de Servidumbre, dentro del proceso Radicado: 2021 – 0414 00 que se adelanta en el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Cuenta Personal de Ahorro N° 37169354252 de Bancolombia-Sucursal Cauca.

Cauca, julio 01 de 2022.

Cordialmente,



EDGAR DE JESUS SEPÚLVEDA URBINO
C.C: 15.305.791 de Cauca.
Perito Avaluador.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce de julio de dos mil veintidós

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	JHON BRIAN RAMÍREZ OSORIO
Demandado	JOSÉ NICOLÁS PÉREZ SÁNCHEZ Y OTROS.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0419 00
Decisión	Desistimiento de un demandado

La parte demandante manifiesta que desiste de la demanda con respecto al demandado señor JOSÉ NICOLÁS PÉREZ SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.602.739.

Por ser procedente lo solicitado por la parte demandante y conforme con el artículo 314 del C.G.P. y el proceso estar en etapa procesal para ello, se ordenará:

Primero: La terminación del proceso por desistimiento de la acción judicial por desistimiento con respecto al señor JOSÉ NICOLÁS PÉREZ SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.602.739.

Segundo: Sin condena en costas en lo que tiene que ver con este demandado.

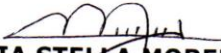
Sin más consideraciones el juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: Terminar el proceso por desistimiento de la acción judicial con respecto al señor JOSÉ NICOLÁS PÉREZ SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.602.739.

Segundo: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **27** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de julio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Estructuras y Diseños S.A.S.
DEMANDADA	Aceros y Estructuras S.A.S.
RADICADO	05001 40 03 020 2021 00509 00
DECISIÓN	Declara no probadas las excepciones. Sigue adelante ejecución, condena en costas.

Estructuras y Diseños S.A.S., a través de apoderado judicial presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, para que, previos los trámites de proceso, se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **Aceros y Estructuras S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

1. **QUINIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$504.917.)**, por concepto de capital de la factura **N°11537**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **14 de agosto 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **CIENTO DOCE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$112.217.)**, por concepto de capital de la factura **N°11545**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el 20 de agosto 2020, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

3. **CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA PESOS M/L (\$495.040.),** por concepto de capital de la factura N°11555, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el 27 de agosto 2020, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
4. **CIENTO TRECE MIL CINCUENTA PESOS M/L (\$113.050.),** por concepto de capital de la factura N°11574, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el 05 de septiembre 2020, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
5. **CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$47.600.),** por concepto de capital de la factura N°11597, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el 16 de septiembre 2020, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
6. **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$354.977.),** por concepto de capital de la factura N°11616, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el 24 de septiembre 2020, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
7. **CIENTO TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$137.326.),** por concepto de capital de la factura N°11647, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el 04 de octubre 2020, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
8. **NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$92.820.),** por concepto de capital de la factura N°11657, más los intereses moratorios

sobre dicho capital causados desde el 07 de octubre 2020, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS:

Como título base de recaudo Ejecutivo se aportaron las facturas cambiarias que soportan cada una de las pretensiones de la ejecutante, las cuales fueron recibidas, firmadas y se plasmó el sello correspondiente de la sociedad deudora, como se observa en los documentos allegados al expediente, mismos que contienen las sumas antes indicadas, documentos en que se basa el recaudo y que constituyen por sí mismos títulos ejecutivos por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

TRAMITE PROCESAL:

Al Juzgado le correspondió por reparto la presente demanda, por lo que una vez examinados los fundamentos fácticos de la demanda y por considerar que sobre las facturas cambiarias se reunían los requisitos contenidos en los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, además de lo establecido por la Ley 1231 de 2008 la cual modificó las disposiciones que regulan la materia en el Código de Comercio, libró mandamiento de pago a favor de la entidad demandante **Estructuras y Diseños S.A.S.**, y en contra de **Aceros y estructuras S.A.S.**, en la forma inicialmente solicitada.

LA NOTIFICACIÓN

La demandada, compareció al proceso, según consta en la notificación efectuada, con resultados positivos, adosada al expediente.

Dentro del término concedido para que la demandada proponga sus medios defensivos, procedió la misma a presentar la siguiente excepción la cual denominó y se sintetiza así:

Incumplimiento en los requisitos formales del Título Valor: Indicó la parte demandada que, si bien, se estampó su firma y sello en la parte baja del documento ejecutor, en el recuadro denominado firma, fecha y sello del comprador, ello no implica la aceptación tácita de su contenido, por cuanto lo que exige la norma como requisito de las facturas cambiarias, es la aceptación expresa, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Alegando que dicho requisito no se cumple en los documentos arrimados para la ejecución.

Siguiendo el trámite respectivo, advierte el Despacho que dará aplicación al Art. 278 y 392 del Código Genaro del Proceso, en tal sentido se dictara sentencia anticipada, pues no se hallan pruebas para decretar y/o practicar.

Ahora bien, el título base de la ejecución, reúne todas las características esenciales de todo título ejecutivo de conformidad con el art. 422 del Código General del Proceso.

Las obligaciones vencidas a cargo de la parte demandada con fecha de otorgamiento y exigibilidad del título, como ya quedó dicho, era de conocimiento de la misma.

Surtido así el trámite procesal, y al no observar causales de nulidad que afecten lo actuado, el Juzgado procede a decidir de fondo el presente litigio, anotando para el efecto estas;

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso, encuentra el Juzgado que concurren a cabalidad los denominados presupuestos procesales a saber; competencia en el Juez del conocimiento, capacidad de demandante y demandada para ser parte, capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para que le sea dable al Juzgador emitir un pronunciamiento que dirima de fondo las controversias que se le plantea.

Sobre las facturas cambiarias allegadas se tienen que las mismas cumplen los requisitos contenidos en el 422 del Código General del Proceso, además de lo establecido por la Ley 1231 de 2008 la cual modificó las disposiciones que regulan la materia en el Código de Comercio, porque en ellas consta una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor.

Los títulos Ejecutivos han sido definidos como “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho que ha de hacerse efectivo por el proceso de ejecución y cuya finalidad es declarada por la ley”

Ahora bien, los títulos ejecutivos, como anexos especiales necesarios de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del art. 84 del C.G.P, que, tratándose del proceso de ejecución sin garantía real, encuentra especial mención, como acontece en general para todos los procesos de ejecución, en el Art. 422 ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: "MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal."

El título XXVII del Código General del Proceso en su Art. 422, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Teniendo en cuenta lo expuesto, resulta claro que los documentos que sirven como base de ejecución en el presente proceso ostenta la calidad de títulos ejecutivos toda vez que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

La parte demandante cumplió con la carga de la prueba que en principio le pertenece, ya que, como prueba de la obligación perseguida para el pago, aportó los títulos que la soportan.

La demandada en cambio no desvirtuó en su oportunidad ni la existencia de la obligación ni su exigibilidad, pues si en principio propuso la excepción arriba mencionada, la misma, claramente fue la que se trajo a colación en con el recurso de reposición interpuesto por su apoderado, mismo que fue resuelto desfavorablemente y donde se sustentó que no era admisible la postura hecha por el apoderado de la parte pasiva, pues se tiene que los documentos fueron debidamente aceptados cuando se plasmó, no solo la firma del encargado de recibir la mercancía y servicios brindados, sino también el sello de la empresa deudora, lo que claramente, a juicio de esta juzgadora y luego del análisis jurídico respectivo, se cumple a cabalidad con las especificaciones que condicionan el código de comercio sobre factura cambiara de

compraventa, por lo que inevitablemente la excepción propuesta no prosperará ya que no representa asidero jurídico capaz de desvirtuar los requisitos, que permean los documentos denominado título y que ya fueron esbozados línea arriba.

Así las cosas, conforme el artículo 278 del Código General del Proceso, por celeridad y economía procesal, no habiendo pruebas que practicar, pues todas son documentales, esta agencia judicial procedió a emitir sentencia anticipada.

En ese sentido, los anteriores requisitos se dieron en los títulos allegados al proceso, razón por la que se libró la respectiva orden de pago, y en consecuencia se seguirá adelante la ejecución, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar no fundadas las excepciones propuestas por la parte demandada y que fueron descritas líneas arriba, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución por la vía ejecutiva singular, a favor de **Estructuras y Diseños S.A.S.**, y en contra de **Aceros y Estructuras S.A.S.**, por las siguientes sumas y conceptos:

- **QUINIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$504.917.),** por concepto de capital de la factura **N°11537**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **14 de agosto 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **CIENTO DOCE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$112.217.),** por concepto de capital de la factura **N°11545**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el 20 de agosto 2020, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA PESOS M/L (\$495.040.),** por concepto de capital de la factura **N°11555**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el 27 de agosto 2020, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- **CIENTO TRECE MIL CINCUENTA PESOS M/L (\$113.050.),** por concepto de capital de la factura **N°11574**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el 05 de septiembre 2020, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$47.600.),** por concepto de capital de la factura **N°11597**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el 16 de septiembre 2020, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$354.977.),** por concepto de capital de la factura **N°11616**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el 24 de septiembre 2020, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **CIENTO TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$137.326.),** por concepto de capital de la factura **N°11647**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el 04 de octubre 2020, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$92.820.),** por concepto de capital de la factura **N°11657**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el 07 de octubre 2020, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

TERCERO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

QUINTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

SEXTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$300.000.00.**

SEPTIMO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **27** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de julio del 2022**, a las 8:00 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce de julio de dos mil veintidós.

Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	DORA LUZ FERNÁNDEZ CARDONA Y OTRO.
Demandado	GERMÁN DARÍO FERNÁNDEZ CARDONA
Radicado	050014003020 2021 0769 00
Decisión	Requiere parte demandada

La parte demandada solicita acumulación de procesos que cursan en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín y del Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín y no se aporta la constancia de la última actuación en los referidos procesos.

Previo a resolver esta solicitud deberá aportarse el estado en que se encuentran los procesos de estos despachos y copia de la misma.

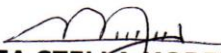
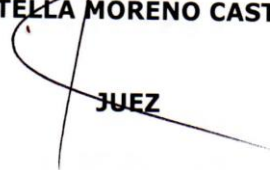
Así mismo se indica que en caso de acumularse estos procesos se remitirá el proceso al juez competente conforme con el artículo 27 inciso segundo y tercero del C.G.P.

En lo que tiene que ver con el secuestro del inmueble que se solicita, se tiene que la parte actora solo solicitó el secuestro al momento del remate del inmueble en la

actualidad solo se decretó la inscripción de la demanda que no es procedente el secuestro del inmueble.

En cuanto a la solicitud de secuestro del inmueble objeto del este proceso no aparece la constancia de que se haya inscrito la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **27** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de julio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince de julio del dos mil veintidós

	RESTITUCIÓN
Proceso	
Demandante	EDIFICIO CENTRAL P.H.
Demandado	RAMIRO ARGAEZ DURANGO Y OTRA.
Radicado	050014003020 2021 0770 00
Decisión	Requiere parte actora

Revisado nuevamente el contrato de arrendamiento se constata que la señora MARÍA NANCY ECHAVARRÍA NARANJO, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.004.629 si firmó el contrato de arrendamiento.

Se ordena requerir al demandante para que se pronuncie al respecto teniendo en cuenta que el fallo que se emita en este proceso afecta directamente los intereses de la señora Echevarría Naranjo.

En caso de que no haya pronunciamiento de la parte demandante el despacho resolverá sobre tal situación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **27** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de julio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JOHN J. CORREA BOTERO
ABOGADO U. de M.
Calle 50 No. 47-28 Oficina 209
Medellín
Celular 314-718-82-29
Email: jjcorreab_abg@hotmail.com

Señora

Juez 20 Civil Municipal

Medellín

Asunto: Aporte de Poder.

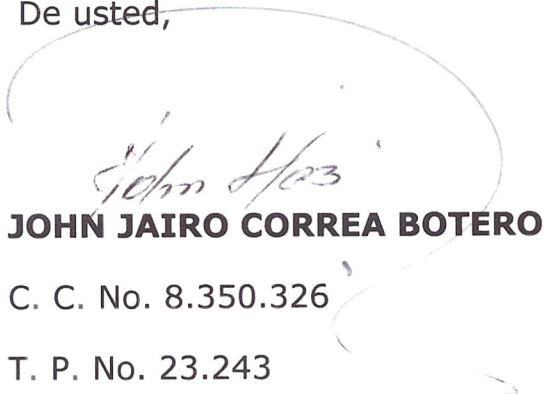
Ref.: Proceso Ejecutivo. **Rdo. No. 2021-941.**

Accionante: Roberto de Jesús Martínez Zuluaga.

Accionada: Flor Marina Martínez Giraldo.

Me permito aportar poder otorgado por la señora demandada, para los fines procesales pertinentes.

De usted,



JOHN JAIRO CORREA BOTERO
C. C. No. 8.350.326
T. P. No. 23.243

Medellín, julio 1 de 2022

JOHN J. CORREA BOTERO
ABOGADO U. de M.
Calle 50 No. 47-28 Oficina 209
Medellín
Celular 314-718-82-29
Email: jjcorreab_abg@hotmail.com

Señora

Juez 20 Civil Municipal

Medellín



Asunto: Otorgamiento de poder.

Ref.: Proceso Ejecutivo. **Rdo. No. 2021-941.**

Accionante: Roberto de Jesús Martínez Zuluaga.

Accionada: Flor Marina Martínez Giraldo.

Como demandada en el proceso de la referencia, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **JOHN JAIRO CORREA BOTERO**, para que represente mis intereses.

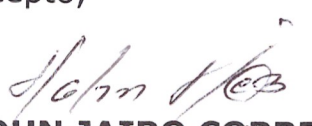
Mi apoderado queda facultado para recibir en general, desistir, sustituir y conciliar.

De usted,

FLOR MARINA MARTÍNEZ GIRALDO
FLOR MARINA MARTÍNEZ GIRALDO

C. C. No. 22019643

Acepto,


JOHN JAIRO CORREA BOTERO

C. C. No. 8.350.326

T. P. No. 23.243

Medellín, junio 30 de 2022



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



11385189

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el treinta (30) de junio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Medellín, compareció: FLOR MARINA MARTINEZ GIRALDO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 22019643, presentó el documento dirigido a JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL-PODER y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Flor Marina Martinez Giraldo



y1lkv0g5r7md
30/06/2022 - 15:26:12



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Margarita Maria Arango Vieira



MARGARITA MARIA ARANGO VIEIRA

Notario Dieciséis (16) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: y1lkv0g5r7md



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2021 0941 00
Demandante	Roberto Martínez Zuluaga
Demandado	Flor Marina Martinez Giradlo
Decisión	Reconoce Personería

Conforme el artículo 74 del C.G.P, se reconoce personería al Dr JOHN JAIRO CORREA BOTERO con TP 23243 del C.S. de la J, para representar los intereses del demandado Roberto de Jesús Martínez Zuluaga

Conforme el artículo 301 del C.G.P, se entenderá notificado al demandado por conducta concluyente de todas las providencias dictadas el proceso inclusive el mandamiento de pago de fecha 9 de febrero de 2022. Para lo cual le empezara a correr el término para proponer los medios de defensa el día que se notifique este auto por estados.

Advertir al apoderado que la petición de prejudicial, se le dará tramite conjuntamente con el pronunciamiento que se haga de la demanda (excepciones y/o reposición), en caso de que guarde silencio y no proponga medios de defensa el juzgado se pronunciara sobre la solicitud de prejudicialidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 027 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 18 DE JULIO DE 2022 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE- TATIANA ANDREA BERCHEM CARO

1 mensaje

Tatiana Carolina Berchem Caro <tatianacarolinaberchem@gmail.com>
Para: notificaciones@alvarezquinteroabogados.com

11 de julio de 2022, 10:38

Señor,

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, Antioquia.

TATIANA ANDREA BERCHEM CARO mayor de edad y vecina del Municipio de Medellín - Antioquia, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.038.103.780 me permito conferir PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a ALEJANDRA ALVAREZ MORENO, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía número 1.094.950.735 y tarjeta profesional número 292.206 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación DEFENSA dentro del proceso ejecutivo radicado al número **0500140030202021-00986-00** interpuesto por el señor RICARDO MOLINA TABORDA en mi contra.

Mi apoderada queda facultada para contestarla demanda, proponer excepciones, asistir a audiencia, solicitar, recibir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, conciliar, instaurar, solicitar liquidación y ejecución de la condena, aportar documentación y todas las facultades del artículo 74 del Código General del Proceso de Colombia y siguientes, en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión, sin que pueda decirse que actúa sin poder suficiente.

Por último, se manifiesta que de conformidad con el Artículo 5 de la ley 2213 de 2022 Por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

Cordialmente

TATIANA ANDREA BERCHEM CARO

C.C 1.038.103.780

Acepto

ALEJANDRA ALVAREZ MORENO

C.C. 1.094.950.735

T.P. 292.206 del C.S. de la J



Señor(a)

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, Antioquia

Referencia: CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA
SINGULAR.

Demandante:	RICARDO MOLINA TABORDA
Demandada:	TATIANA ANDREA BERCHEM CARO
Radicado:	0500140030202021-00986-00

ALEJANDRA ALVAREZ MORENO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.950.735 de Armenia Quindío, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional número 292.206 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial de **TATIANA ANDREA BERCHEM CARO** mayor de edad y vecina del Municipio de Medellín - Antioquia, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.038.103.780 de Caucaasia - Antioquia, respetuosamente presento CONTESTACION Y EXCEPCIONES A LA DEMANDA EJECUTIVA iniciada por el señor **RICARDO MOLINA TABORDA** en contra de mi representado, la cual obra en el presente despacho radicada al número **2021-0098600**, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

I.PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.

PRIMERO: NO ES CIERTO: La letra de cambio N° 035 fue suscrita por mi mandante a favor del señor RICARDO MOLINA TABORDA, el día 20 de febrero del año 2019 y no el día 21 de julio de 2019 como lo afirma la parte demandante.

SEGUNDA: NO ES CIERTO: La letra de cambio N° 035 fue suscrita por mi mandante a favor del señor RICARDO MOLINA TABORDA el día 20 de febrero del año 2019 y no el día 21 de julio de 2019 como lo afirma la parte demandante. No obstante, el hecho se encuentra repetido igual que el numeral anterior, lo cual su señoría aclaró que la única letra de cambio firmada por mi mandante es la N° 035 por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3 □300.000), de fecha 21 de febrero del año 2019.

TERCERO: ES CIERTO. De conformidad con los documentos aportados por la parte demandante.

CUARTO: NO ES CIERTO. Mi mandante ha realizado diversas cantidades de abonos, tal y como lo confirman los comprobantes de pago anexados en las pruebas, razón por la cual, este hecho tiende a carecer de veracidad y por ende, se convierte en un requisito de la demanda **FALSO**.

En este orden de ideas a continuación se discriminan los pagos realizados como abono a la obligación adquirida mediante la letra de cambio #035.

- El día 21 de junio del año 2019 se realizó una consignación por el valor de **\$1.400.000** al número de cuenta 54312292389 de propiedad del demandante, aportando el valor de **\$700.000** a la obligación contraída mediante la letra de cambio #035.
- El día 21 de agosto del año 2019 se realizó una consignación por el valor de **\$540.000** al número de cuenta 54312292389 de propiedad del demandante, aportando el valor de **\$270.000** a la obligación contraída mediante la letra de cambio #035.
- El día 21 de septiembre del año 2019 se realizó una consignación por el valor de **\$540.000** al número de cuenta 54312292389 de propiedad del demandante, aportando el valor de **\$270.000** a la obligación contraída mediante la letra de cambio #035.
- El día 21 de octubre del año 2019 se realizó una consignación por el valor de **\$540.000** al número de cuenta 54312292389 de propiedad del demandante, aportando el valor de **\$270.000** a la obligación contraída mediante la letra de cambio #035.
- El día 21 de noviembre del año 2019 se realizó una consignación por el valor de **\$500.000** al número de cuenta 54312292389 de propiedad del demandante, aportando el valor de **\$250.000** a la obligación contraída mediante la letra de cambio #035.
- El día 21 de diciembre del año 2019 se realizó una consignación por el valor de **\$500.000** al número de cuenta 54312292389 de propiedad del demandante., aportando el valor de **\$250.000** a la obligación contraída mediante la letra de cambio #035.

De conformidad con lo antes expuesto, a la fecha se ha realizado un abono de **DOS MILLONES DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$2.010.000)** a la obligación contraída mediante la letra de cambio #035 suscrita entre las partes, valor que se solicita sea tenido en cuenta dentro del presente proceso de conformidad con los recibos de pago aportados dentro de las pruebas.

CUARTO: Dejó claridad su señoría que el numeral cuarto se encuentra repetido y conforme al hecho denotado en el escrito de la demanda manifiesto que los intereses aquí manifestados por la parte demandante no son los exigidos a mi mandante, toda vez que los mismos han sido exagerados otorgandose una USURA clara y completa, tipificado esto como un delito en la jurisdicción colombiana.

QUINTO: NO ES CIERTO. Mi mandante ha realizado diversas cantidades de abonos, tal y como lo confirman los comprobantes de pago anexados, razón por la cual este hecho tiende a carecer de veracidad y por ende se convierte en un requisito de la demanda falso.

SEXTO: NO ES CIERTO. Mi mandante ha realizado diversas cantidades de abonos, tal y como lo confirman los comprobantes de pago anexados, razón por



NOVENO: Carece de denominación de HECHO.

A LA PRETENSIÓN CUARTA: ME OPONGO. Porque al no prosperar las pretensiones de la demanda no debe existir condena en costas y costos del proceso en contra de mis representados.

Para sustentar la excepción de cobro de lo no debido a continuación se discriminan los pagos realizados como abono a la obligación adquirida mediante la letra de cambio #035.

Ibagué, Tolima
Carrera 2a No 12-44
Centro comercial Blue Center
oficina 215 Tel. 3245076364



- El día 21 de junio del año 2019 se realizó una consignación por el valor de **\$1.400.000** al número de cuenta 54312292389 de propiedad del demandante, aportando el valor de **\$700.000** a la obligación contraída mediante la letra de cambio #035.
- El día 21 de agosto del año 2019 se realizó una consignación por el valor de **\$540.000** al número de cuenta 54312292389 de propiedad del demandante, aportando el valor de **\$270.000** a la obligación contraída mediante la letra de cambio #035.
- El día 21 de septiembre del año 2019 se realizó una consignación por el valor de **\$540.000** al número de cuenta 54312292389 de propiedad del demandante, aportando el valor de **\$270.000** a la obligación contraída mediante la letra de cambio #035.
- El día 21 de octubre del año 2019 se realizó una consignación por el valor de **\$540.000** al número de cuenta 54312292389 de propiedad del demandante, aportando el valor de **\$270.000** a la obligación contraída mediante la letra de cambio #035.
- El día 21 de noviembre del año 2019 se realizó una consignación por el valor de **\$500.000** al número de cuenta 54312292389 de propiedad del demandante, aportando el valor de **\$250.000** a la obligación contraída mediante la letra de cambio #035.
- El día 21 de diciembre del año 2019 se realizó una consignación por el valor de **\$500.000** al número de cuenta 54312292389 de propiedad del demandante., aportando el valor de **\$250.000** a la obligación contraída mediante la letra de cambio #035.

De conformidad con lo antes expuesto, a la fecha se ha realizado un abono de **DOS MILLONES DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$2.010.000)** a la obligación contraída mediante la letra de cambio #035 suscrita entre las partes, valor que se solicita sea tenido en cuenta dentro del presente proceso de conformidad con los recibos de pago aportados dentro de las pruebas.

2. EXCEPCIÓN DE FRAUDE PROCESAL.

Sea lo primero manifestar que La Corte Suprema de Justicia ha dejado en claro que este ilícito es de mera conducta y se consuma, aunque no se obtenga el resultado querido, teniendo en cuenta que sus efectos perduran en el tiempo, mientras el mecanismo fraudulento incide en el actuar del funcionario. «La tipificación del ilícito de fraude procesal, lo reitera la Corte exige la concurrencia obligada de los siguientes elementos: (i) el uso de un medio fraudulento; (ii) la inducción en error a un servidor público a través de ese medio; (iii) el propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley; y, (iv) el medio debe tener capacidad para inducir en error al servidor público. En este delito, ha puntualizado la Corporación: “El propósito buscado por el sujeto activo es cambiar, alterar o variar la verdad ontológica con el fin de acreditar ante el proceso que adelante el servidor público una verdad distinta a la real, que con la expedición de la sentencia, acto o resolución adquirirá una verdad judicial o administrativa. Para que se configure esa conducta punible es preciso que exista una previa actuación judicial - civil o administrativa - en la que deba resolverse un asunto jurídico, y que, por ende, sea adelantada por las autoridades judiciales.





Incorre en ella el sujeto -no calificado- que por cualquier medio fraudulento induzca en error al servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley. Si bien no se exige que se produzca el resultado perseguido, se entiende consumado cuando el agente, de manera fraudulenta, induce en error al servidor. Pero perdura mientras se mantiene el estado de ilicitud y aun con posterioridad si se requiere de pasos finales para su cumplimiento”».

Para los fines de la prescripción de la acción penal, el término solo debe contarse a partir del último acto de inducción en error, o sea desde cuando la ilícita conducta ha dejado de producir sus consecuencias y cesa la lesión que por este medio se venía lesionando al Bien Jurídico La Administración de Justicia. Lo anterior, porque aunque el funcionario puede permanecer indefinidamente en el error, al estar convencido de la decisión que tomo era la jurídicamente viable y la más justa de acuerdo con la realidad a él presentada, para todos los efectos jurídicos sean sustanciales o procesales, debe haber un límite a ese error, y este límite no puede ser otro que la misma ejecutoria de la resolución o acto administrativo contrario a la ley, cuya expedición se buscaba, si allí termina la actuación del funcionario, o con los actos necesarios posteriores para la ejecución de aquella, pues de lo contrario, la acción penal se tornaría en imprescriptible, lo cual riñe con el mandato constitucional al respecto. Ejemplo: Presentar a cobro judicial unas letras de cambio que se sabe no corresponden a un negocio verdadero, esto es que en realidad no contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, configura el punible de fraude procesal en tanto se suministra al juez títulos ejecutivos con apariencia de legalidad, con fundamento en los cuales el funcionario libra mandamiento de pago, dicta medidas cautelares, emite sentencia y liquida el crédito, cuando lo cierto es que los títulos cambiarios no obedecen a una obligación real sino ficticia. Con ello se engaña, se burla y deslegitima la Administración de Justicia al utilizarla para propósitos protervos en tanto la actividad jurisdiccional y administrativa del Estado se orienta a preservar los valores y principios fundamentales. En ese orden se repite, la presentación de títulos ejecutivos que no corresponden a una obligación real constituye mecanismo artificioso idóneo para inducir en error al servidor público con el propósito de obtener decisiones contrarias a la ley.

En el caso concreto, se presenta fraude procesal con la presentación de la demanda para el cobro de una deuda inexistente y/o paga, además con argumentos ilegales toda vez que hay un posible cobro excesivo de intereses rayando en Usura, que además son intereses generados por la cifra materializada que es constituida por un valor que se puede determinar cómo intereses, en ese caso la figura del anatocismo se encuentra presente.

Presentándose todos estos ilícitos, se configura una demanda llena de irregularidades que conlleva al juez o funcionario a cometer posibles errores y perjudicar jurídicamente a la contraparte, que en este caso es mi poderdante.

El primer motivo de fraude es plasmar una cifra o valor inexistente en un título valor para el cobro ejecutivo. El valor de 3.300.000 no es real, toda vez





que hay pagos a dicha obligación que sumados dan un total de **DOS MILLONES DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$2.010.000)** (Anexo pruebas).

El segundo motivo de fraude es que la Demanda presentada ante este despacho con la falsedad ideológica en el título valor, que hará incurrir en error al juez o funcionario.

El tercer motivo, es la falsedad en los argumentos de la demanda, cuando bajo la gravedad de juramento, se manifiesta que mi poderdante nunca ha hecho un pago a dicha deuda, sin embargo tenemos los soportes para demostrar que la deuda que se adquirió se canceló totalmente.

3. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Se propone esta excepción de conformidad con lo expuesto en la contestación del hecho primero de la demanda, en el que se consignó un hecho nuevo que se presentó en el transcurso del presente proceso judicial, que atañe con la prescripción de la acción cambiaria directa respecto de la letra de cambio N° 035, que obra como título base de recaudo al interior del proceso, por cuanto ya transcurrieron los tres años, contados a partir del vencimiento dispuesto el título valor prenombrado, ello en sujeción a lo dispuesto por el artículo 789 del Código de Comercio en concordancia con lo previsto por el artículo 94 del Código General del Proceso.

4. EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

La parte demandante no presentó la acción cambiaria en el término otorgado por la normatividad.

5. EXCEPCIÓN DE PÉRDIDA DE INTERESES DE PLAZO Y MORATORIOS POR PRESUNTA USURA

En virtud del artículo 884 del código de comercio el cual establece que «*Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.*»

Si bien en la letra de cambio N° 035 fue pactado un interés del 2% mensual, mi mandante manifiesta que en la realidad la parte acreedora cobró un interés de plazo del 10% mensual desde el día 21 de febrero del año 2019 hasta el 21 de julio del año 2019 y a partir del 22 de julio del año 2021 el acreedor cobró un interés moratorio del 10% mensual.

Adicional a lo anterior, el acreedor realizaba el cobro de una “MULTA” cuando mi mandante se atrasaba en el pago de los intereses, correspondiendo este al cobro de un interés adicional, incurriendo en ANATOCISMO el cual se encuentra prohibido en la legislación colombiana en el artículo 2235 del Código Civil Colombiano.





“ARTICULO 2235. <ANATOCISMO>. Se prohíbe estipular intereses de intereses”.

En este orden de ideas el artículo 72 de la ley 45 referida por el artículo 884 del código de comercio señala: *«Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la Ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción.»* Dicho lo anterior, solicito a su despacho decretar la pérdida de los intereses de plazo y moratorios solicitados por los demandantes.

Las manifestaciones realizadas en la presente excepción se logran justificar con las pruebas aportadas en la demanda correspondientes a las conversaciones sostenidas por mi mandante con el señor **RICARDO MOLINA TABORDA** con el numero celular 3014916051 por medio de la Aplicación de Mensajería Instantánea Whatsapp mediante de mensajes escritos y audios así

El día 16 de enero del año 2019 a las 3:17 pm el demandante le manifiesta a mi mandante por medio de audio lo siguiente “ Yo esos créditos así altos yo no los manejo, eso lo manejan directamente ellos, yo manejo hasta 2 3 millones, ya con prenda y eso si lo manejan es ellos el interés, el mas bajito pues no se, asi diciendole mentiras pues de pronto yo me parece que escuche una vez como al **siete** (...)”

El día 28 de marzo de 2019 a las 8:37 am el demandante le manifiesta a mi mandante por medio de audio lo siguiente “ Vuelvo y le digo su primer corte ... “diciendo que **le tengo que cobrar multa también**”

Posteriormente en una conversación escrita sostenida el 21 de mayo de 2022 a las 3:46 pm mi mandante le dice al demandante *“Te hacemos la consignación mañana”* y él le contesta **“ Los 2 meses más la multa”**

Este mismo día el demandante envía un audio a mi mandante en el que le manifiesta: *“Vea en estos momentos **me deben 2 meses de interés que son, que son 590 1 mes mas 590 dos meses, \$1.180.000 y 220 de multa de 2 meses entonces son \$1.400.000 cierto.**”*

El día 28 de junio del año 2020 por medio de audio el demandante afirma **“ Normalmente en otra época por cada mes de mora eran \$100.000 de multa, no se les esta cobra, 3 meses no se les está cobrando, ya tienen que empezar a pagar por que nada más en intereses ya llevan 2 millones y con este serían 2 y medio pero se supone que con este ya iban a empezar a pagar entonces se iban a poner al día y esos dos se les iban a sumar, iban a seguir pagando intereses”**

“El interés de esos dos millones se les puso lo mas barato que se puede y así no podemos tatiana”

V. PRETENSIONES.

PRIMERA: DECLARAR probadas las excepciones de mérito propuestas por el suscrito.





SEGUNDA: DECRETAR la terminación inmediata del proceso.

TERCERA: ORDENAR levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en la demanda.

CUARTA: CONDENAR al ejecutante al pago de las costas procesales y de los perjuicios causados.

QUINTO: COMPULSAR copia a la fiscalía para que se investigue el delito de usura y anatocismo que pueda presentarse en la presente demanda.

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES

Fundamento la presente demanda en los siguientes disposiciones legales, jurisprudenciales y razones de derecho: Arts. 619 y siguientes; 709 a 711, 780 del Código de Comercio; Arts. 18, 25, 26, 82, 84, 89, 91, 92, 244, 261, 291, 292, 422, 430, 431, 440 y siguientes del Código General del Proceso. Ley 2213 de 2022 expedido por el presidente de la república en el ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y demás normas pertinentes, concordantes y complementarias.

VII. PRUEBAS

1. Comprobantes de pago del 23/03/2018, 24/05/2018, 21/06/2019, 21/09/2019, 21/10/2019, 20/11/2019, 21/12/2019.
2. Videos digitales de conversaciones escritas y grabaciones de audio sostenidas entre TATIANA ANDREA BERCHEM y el demandante por medio de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp.

VII.I. PRUEBA TESTIMONIAL.

Señor Juez con el fin de probarse los hechos del presente escrito de contestación de la demanda, sírvase citar a la siguiente persona:

HAROLD DE JESUS ORTEGA LAGUNA mayor de edad y vecino del Municipio de Medellín - Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.140.814.7590.

CEL: 304 2851993

CORREO: harolddejesusortegalaguna@gmail.com

VII.II INTERROGATORIO DE PARTE

Se solicita sea practicado el interrogatorio de parte al demandante **RICARDO MOLINA TABORDA** identificado con la cédula de ciudadanía número 71.368.267.





VII.III SOLICITUD PRUEBA PERICIAL

Se solicita el análisis pericial de las conversaciones sostenidas por medio de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, así como las grabaciones de voz remitidas por el demandante a mi prohijada, aportadas en el acápite de las pruebas.

VIII. ANEXOS.

Las mencionadas en el acápite de pruebas, y el poder especial amplio y suficiente otorgado, por la señora **TATIANA ANDREA BERCHEM CARO** mayor de edad y vecina del Municipio de Medellín - Antioquia, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.038.103.780 de Caucaasia - Antioquia, conforme a la ley 2213 de 2022.

IX. NOTIFICACIONES.

DEMANDADA: TATIANA ANDREA BERCHEM CARO, mayor de edad y vecina del Municipio de Medellín - Antioquia, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.038.103.780 de Caucaasia - Antioquia, Dirección: Calle 10 número 43C-22 Edificio Centro Díez Oficina 302. El Poblado, Medellín Antioquia. Correo electrónico: tatianacarolinaberchem@gmail.com

APODERADA DEMANDANTE: ALEJANDRA ALVAREZ MORENO, Mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía número 1.094.950.735, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional número 292.206 del C.S. de la J. Dirección: Calle 10 número 43C-22 Edificio Centro Díez Oficina 302. El Poblado, Medellín Antioquia. Correo electrónico: notificaciones@alvarezquinteroabogados.com

Atentamente,



ALEJANDRA ALVAREZ MORENO

C.C 1094.950.735

T.P 292.206 del C.S. de la J





Señor(a)

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, Antioquia

Referencia: CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA
SINGULAR.

Demandante:	RICARDO MOLINA TABORDA
Demandada:	TATIANA ANDREA BERCHEM CARO
Radicado:	0500140030202021-00986-00

ALEJANDRA ALVAREZ MORENO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.950.735 de Armenia Quindío, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional número 292.206 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial de **TATIANA ANDREA BERCHEM CARO** mayor de edad y vecina del Municipio de Medellín - Antioquia, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.038.103.780 de Caucaasia - Antioquia, respetuosamente presento CONTESTACION Y EXCEPCIONES A LA DEMANDA EJECUTIVA iniciada por el señor **RICARDO MOLINA TABORDA** en contra de mi representado, la cual obra en el presente despacho radicada al número **2021-0098600**, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

I.PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.

PRIMERO: NO ES CIERTO: La letra de cambio N° 035 fue suscrita por mi mandante a favor del señor RICARDO MOLINA TABORDA, el día 20 de febrero del año 2019 y no el día 21 de julio de 2019 como lo afirma la parte demandante.

SEGUNDA: NO ES CIERTO: La letra de cambio N° 035 fue suscrita por mi mandante a favor del señor RICARDO MOLINA TABORDA el día 20 de febrero del año 2019 y no el día 21 de julio de 2019 como lo afirma la parte demandante. No obstante, el hecho se encuentra repetido igual que el numeral anterior, lo cual su señoría aclaró que la única letra de cambio firmada por mi mandante es la N° 035 por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3 □300.000), de fecha 21 de febrero del año 2019.

TERCERO: ES CIERTO. De conformidad con los documentos aportados por la parte demandante.



CUARTO: NO ES CIERTO. Mi mandante ha realizado diversas cantidades de abonos, tal y como lo confirman los comprobantes de pago anexados en las pruebas, razón por la cual, este hecho tiende a carecer de veracidad y por ende, se convierte en un requisito de la demanda **FALSO**.

En este orden de ideas a continuación se discriminan los pagos realizados como abono a la obligación adquirida mediante la letra de cambio #035.

- El día 21 de junio del año 2019 se realizó una consignación por el valor de **\$1.400.000** al número de cuenta 54312292389 de propiedad del demandante, aportando el valor de **\$700.000** a la obligación contraída mediante la letra de cambio #035.
- El día 21 de agosto del año 2019 se realizó una consignación por el valor de **\$540.000** al número de cuenta 54312292389 de propiedad del demandante, aportando el valor de **\$270.000** a la obligación contraída mediante la letra de cambio #035.
- El día 21 de septiembre del año 2019 se realizó una consignación por el valor de **\$540.000** al número de cuenta 54312292389 de propiedad del demandante, aportando el valor de **\$270.000** a la obligación contraída mediante la letra de cambio #035.
- El día 21 de octubre del año 2019 se realizó una consignación por el valor de **\$540.000** al número de cuenta 54312292389 de propiedad del demandante, aportando el valor de **\$270.000** a la obligación contraída mediante la letra de cambio #035.
- El día 21 de noviembre del año 2019 se realizó una consignación por el valor de **\$500.000** al número de cuenta 54312292389 de propiedad del demandante, aportando el valor de **\$250.000** a la obligación contraída mediante la letra de cambio #035.
- El día 21 de diciembre del año 2019 se realizó una consignación por el valor de **\$500.000** al número de cuenta 54312292389 de propiedad del demandante., aportando el valor de **\$250.000** a la obligación contraída mediante la letra de cambio #035.

De conformidad con lo antes expuesto, a la fecha se ha realizado un abono de **DOS MILLONES DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$2.010.000)** a la obligación contraída mediante la letra de cambio #035 suscrita entre las partes, valor que se solicita sea tenido en cuenta dentro del presente proceso de conformidad con los recibos de pago aportados dentro de las pruebas.

CUARTO: Dejó claridad su señoría que el numeral cuarto se encuentra repetido y conforme al hecho denotado en el escrito de la demanda manifiesto que los intereses aquí manifestados por la parte demandante no son los exigidos a mi mandante, toda vez que los mismos han sido exagerados otorgandose una USURA clara y completa, tipificado esto como un delito en la jurisdicción colombiana.

QUINTO: NO ES CIERTO. Mi mandante ha realizado diversas cantidades de abonos, tal y como lo confirman los comprobantes de pago anexados, razón por la cual este hecho tiende a carecer de veracidad y por ende se convierte en un requisito de la demanda falso.

SEXTO: NO ES CIERTO. Mi mandante ha realizado diversas cantidades de abonos, tal y como lo confirman los comprobantes de pago anexados, razón por





NOVENO: Carece de denominación de HECHO.

A LA PRETENSIÓN CUARTA: ME OPONGO. Porque al no prosperar las pretensiones de la demanda no debe existir condena en costas y costos del proceso en contra de mis representados.

Para sustentar la excepción de cobro de lo no debido a continuación se discriminan los pagos realizados como abono a la obligación adquirida mediante la letra de cambio #035.

Ibagué, Tolima
Carrera 2a No 12-44
Centro comercial Blue Center
oficina 215 Tel. 3245076364



- El día 21 de junio del año 2019 se realizó una consignación por el valor de **\$1.400.000** al número de cuenta 54312292389 de propiedad del demandante, aportando el valor de **\$700.000** a la obligación contraída mediante la letra de cambio #035.
- El día 21 de agosto del año 2019 se realizó una consignación por el valor de **\$540.000** al número de cuenta 54312292389 de propiedad del demandante, aportando el valor de **\$270.000** a la obligación contraída mediante la letra de cambio #035.
- El día 21 de septiembre del año 2019 se realizó una consignación por el valor de **\$540.000** al número de cuenta 54312292389 de propiedad del demandante, aportando el valor de **\$270.000** a la obligación contraída mediante la letra de cambio #035.
- El día 21 de octubre del año 2019 se realizó una consignación por el valor de **\$540.000** al número de cuenta 54312292389 de propiedad del demandante, aportando el valor de **\$270.000** a la obligación contraída mediante la letra de cambio #035.
- El día 21 de noviembre del año 2019 se realizó una consignación por el valor de **\$500.000** al número de cuenta 54312292389 de propiedad del demandante, aportando el valor de **\$250.000** a la obligación contraída mediante la letra de cambio #035.
- El día 21 de diciembre del año 2019 se realizó una consignación por el valor de **\$500.000** al número de cuenta 54312292389 de propiedad del demandante., aportando el valor de **\$250.000** a la obligación contraída mediante la letra de cambio #035.

De conformidad con lo antes expuesto, a la fecha se ha realizado un abono de **DOS MILLONES DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$2.010.000)** a la obligación contraída mediante la letra de cambio #035 suscrita entre las partes, valor que se solicita sea tenido en cuenta dentro del presente proceso de conformidad con los recibos de pago aportados dentro de las pruebas.

2. EXCEPCIÓN DE FRAUDE PROCESAL.

Sea lo primero manifestar que La Corte Suprema de Justicia ha dejado en claro que este ilícito es de mera conducta y se consuma, aunque no se obtenga el resultado querido, teniendo en cuenta que sus efectos perduran en el tiempo, mientras el mecanismo fraudulento incide en el actuar del funcionario. «La tipificación del ilícito de fraude procesal, lo reitera la Corte exige la concurrencia obligada de los siguientes elementos: (i) el uso de un medio fraudulento; (ii) la inducción en error a un servidor público a través de ese medio; (iii) el propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley; y, (iv) el medio debe tener capacidad para inducir en error al servidor público. En este delito, ha puntualizado la Corporación: “El propósito buscado por el sujeto activo es cambiar, alterar o variar la verdad ontológica con el fin de acreditar ante el proceso que adelante el servidor público una verdad distinta a la real, que con la expedición de la sentencia, acto o resolución adquirirá una verdad judicial o administrativa. Para que se configure esa conducta punible es preciso que exista una previa actuación judicial - civil o administrativa - en la que deba resolverse un asunto jurídico, y que, por ende, sea adelantada por las autoridades judiciales.





Incorre en ella el sujeto -no calificado- que por cualquier medio fraudulento induzca en error al servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley. Si bien no se exige que se produzca el resultado perseguido, se entiende consumado cuando el agente, de manera fraudulenta, induce en error al servidor. Pero perdura mientras se mantiene el estado de ilicitud y aun con posterioridad si se requiere de pasos finales para su cumplimiento”».

Para los fines de la prescripción de la acción penal, el término solo debe contarse a partir del último acto de inducción en error, o sea desde cuando la ilícita conducta ha dejado de producir sus consecuencias y cesa la lesión que por este medio se venía lesionando al Bien Jurídico La Administración de Justicia. Lo anterior, porque aunque el funcionario puede permanecer indefinidamente en el error, al estar convencido de la decisión que tomo era la jurídicamente viable y la más justa de acuerdo con la realidad a él presentada, para todos los efectos jurídicos sean sustanciales o procesales, debe haber un límite a ese error, y este límite no puede ser otro que la misma ejecutoria de la resolución o acto administrativo contrario a la ley, cuya expedición se buscaba, si allí termina la actuación del funcionario, o con los actos necesarios posteriores para la ejecución de aquella, pues de lo contrario, la acción penal se tornaría en imprescriptible, lo cual riñe con el mandato constitucional al respecto. Ejemplo: Presentar a cobro judicial unas letras de cambio que se sabe no corresponden a un negocio verdadero, esto es que en realidad no contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, configura el punible de fraude procesal en tanto se suministra al juez títulos ejecutivos con apariencia de legalidad, con fundamento en los cuales el funcionario libra mandamiento de pago, dicta medidas cautelares, emite sentencia y liquida el crédito, cuando lo cierto es que los títulos cambiarios no obedecen a una obligación real sino ficticia. Con ello se engaña, se burla y deslegitima la Administración de Justicia al utilizarla para propósitos protervos en tanto la actividad jurisdiccional y administrativa del Estado se orienta a preservar los valores y principios fundamentales. En ese orden se repite, la presentación de títulos ejecutivos que no corresponden a una obligación real constituye mecanismo artificioso idóneo para inducir en error al servidor público con el propósito de obtener decisiones contrarias a la ley.

En el caso concreto, se presenta fraude procesal con la presentación de la demanda para el cobro de una deuda inexistente y/o paga, además con argumentos ilegales toda vez que hay un posible cobro excesivo de intereses rayando en Usura, que además son intereses generados por la cifra materializada que es constituida por un valor que se puede determinar cómo intereses, en ese caso la figura del anatocismo se encuentra presente.

Presentándose todos estos ilícitos, se configura una demanda llena de irregularidades que conlleva al juez o funcionario a cometer posibles errores y perjudicar jurídicamente a la contraparte, que en este caso es mi poderdante.

El primer motivo de fraude es plasmar una cifra o valor inexistente en un título valor para el cobro ejecutivo. El valor de 3.300.000 no es real, toda vez





que hay pagos a dicha obligación que sumados dan un total de **DOS MILLONES DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$2.010.000)** (Anexo pruebas).

El segundo motivo de fraude es que la Demanda presentada ante este despacho con la falsedad ideológica en el título valor, que hará incurrir en error al juez o funcionario.

El tercer motivo, es la falsedad en los argumentos de la demanda, cuando bajo la gravedad de juramento, se manifiesta que mi poderdante nunca ha hecho un pago a dicha deuda, sin embargo tenemos los soportes para demostrar que la deuda que se adquirió se canceló totalmente.

3. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Se propone esta excepción de conformidad con lo expuesto en la contestación del hecho primero de la demanda, en el que se consignó un hecho nuevo que se presentó en el transcurso del presente proceso judicial, que atañe con la prescripción de la acción cambiaria directa respecto de la letra de cambio N° 035, que obra como título base de recaudo al interior del proceso, por cuanto ya transcurrieron los tres años, contados a partir del vencimiento dispuesto el título valor prenombrado, ello en sujeción a lo dispuesto por el artículo 789 del Código de Comercio en concordancia con lo previsto por el artículo 94 del Código General del Proceso.

4. EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

La parte demandante no presentó la acción cambiaria en el término otorgado por la normatividad.

5. EXCEPCIÓN DE PÉRDIDA DE INTERESES DE PLAZO Y MORATORIOS POR PRESUNTA USURA

En virtud del artículo 884 del código de comercio el cual establece que «*Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.*»

Si bien en la letra de cambio N° 035 fue pactado un interés del 2% mensual, mi mandante manifiesta que en la realidad la parte acreedora cobró un interés de plazo del 10% mensual desde el día 21 de febrero del año 2019 hasta el 21 de julio del año 2019 y a partir del 22 de julio del año 2021 el acreedor cobró un interés moratorio del 10% mensual.

Adicional a lo anterior, el acreedor realizaba el cobro de una “MULTA” cuando mi mandante se atrasaba en el pago de los intereses, correspondiendo este al cobro de un interés adicional, incurriendo en ANATOCISMO el cual se encuentra prohibido en la legislación colombiana en el artículo 2235 del Código Civil Colombiano.





“ARTICULO 2235. <ANATOCISMO>. Se prohíbe estipular intereses de intereses”.

En este orden de ideas el artículo 72 de la ley 45 referida por el artículo 884 del código de comercio señala: *«Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la Ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción.»* Dicho lo anterior, solicito a su despacho decretar la pérdida de los intereses de plazo y moratorios solicitados por los demandantes.

Las manifestaciones realizadas en la presente excepción se logran justificar con las pruebas aportadas en la demanda correspondientes a las conversaciones sostenidas por mi mandante con el señor **RICARDO MOLINA TABORDA** con el numero celular 3014916051 por medio de la Aplicación de Mensajería Instantánea Whatsapp mediante de mensajes escritos y audios así

El día 16 de enero del año 2019 a las 3:17 pm el demandante le manifiesta a mi mandante por medio de audio lo siguiente “ Yo esos créditos así altos yo no los manejo, eso lo manejan directamente ellos, yo manejo hasta 2 3 millones, ya con prenda y eso si lo manejan es ellos el interés, el mas bajito pues no se, asi diciendole mentiras pues de pronto yo me parece que escuche una vez como al **siete (...)**”

El día 28 de marzo de 2019 a las 8:37 am el demandante le manifiesta a mi mandante por medio de audio lo siguiente “ Vuelvo y le digo su primer corte ... “diciendo que **le tengo que cobrar multa también**”

Posteriormente en una conversación escrita sostenida el 21 de mayo de 2022 a las 3:46 pm mi mandante le dice al demandante “*Te hacemos la consignación mañana*” y él le contesta “**Los 2 meses más la multa**”

Este mismo día el demandante envía un audio a mi mandante en el que le manifiesta: “*Vea en estos momentos **me deben 2 meses de interés que son, que son 590 1 mes mas 590 dos meses, \$1.180.000 y 220 de multa de 2 meses entonces son \$1.400.000 cierto.***”

El día 28 de junio del año 2020 por medio de audio el demandante afirma “**Normalmente en otra época por cada mes de mora eran \$100.000 de multa, no se les esta cobra, 3 meses no se les está cobrando, ya tienen que empezar a pagar por que nada más en intereses ya llevan 2 millones y con este serían 2 y medio pero se supone que con este ya iban a empezar a pagar entonces se iban a poner al día y esos dos se les iban a sumar, iban a seguir pagando intereses**”

“El interés de esos dos millones se les puso lo mas barato que se puede y así no podemos tatiana”

V. PRETENSIONES.

PRIMERA: DECLARAR probadas las excepciones de mérito propuestas por el suscrito.





SEGUNDA: DECRETAR la terminación inmediata del proceso.

TERCERA: ORDENAR levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en la demanda.

CUARTA: CONDENAR al ejecutante al pago de las costas procesales y de los perjuicios causados.

QUINTO: COMPULSAR copia a la fiscalía para que se investigue el delito de usura y anatocismo que pueda presentarse en la presente demanda.

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES

Fundamento la presente demanda en los siguientes disposiciones legales, jurisprudenciales y razones de derecho: Arts. 619 y siguientes; 709 a 711, 780 del Código de Comercio; Arts. 18, 25, 26, 82, 84, 89, 91, 92, 244, 261, 291, 292, 422, 430, 431, 440 y siguientes del Código General del Proceso. Ley 2213 de 2022 expedido por el presidente de la república en el ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y demás normas pertinentes, concordantes y complementarias.

VII. PRUEBAS

1. Comprobantes de pago del 23/03/2018, 24/05/2018, 21/06/2019, 21/09/2019, 21/10/2019, 20/11/2019, 21/12/2019.
2. Videos digitales de conversaciones escritas y grabaciones de audio sostenidas entre TATIANA ANDREA BERCHEM y el demandante por medio de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp.

VII.I. PRUEBA TESTIMONIAL.

Señor Juez con el fin de probarse los hechos del presente escrito de contestación de la demanda, sírvase citar a la siguiente persona:

HAROLD DE JESUS ORTEGA LAGUNA mayor de edad y vecino del Municipio de Medellín - Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.140.814.7590.

CEL: 304 2851993

CORREO: harolddejesusortegalaguna@gmail.com

VII.II INTERROGATORIO DE PARTE

Se solicita sea practicado el interrogatorio de parte al demandante **RICARDO MOLINA TABORDA** identificado con la cédula de ciudadanía número 71.368.267.





VII.III SOLICITUD PRUEBA PERICIAL

Se solicita el análisis pericial de las conversaciones sostenidas por medio de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, así como las grabaciones de voz remitidas por el demandante a mi prohilada, aportadas en el acápite de las pruebas.

VIII. ANEXOS.

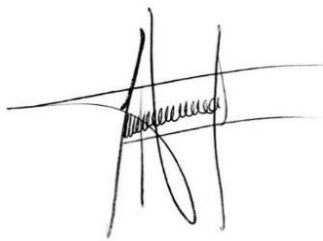
Las mencionadas en el acápite de pruebas, y el poder especial amplio y suficiente otorgado, por la señora **TATIANA ANDREA BERCHEM CARO** mayor de edad y vecina del Municipio de Medellín - Antioquia, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.038.103.780 de Caucaasia - Antioquia, conforme a la ley 2213 de 2022.

IX. NOTIFICACIONES.

DEMANDADA: TATIANA ANDREA BERCHEM CARO, mayor de edad y vecina del Municipio de Medellín - Antioquia, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.038.103.780 de Caucaasia - Antioquia, Dirección: Calle 10 número 43C-22 Edificio Centro Díez Oficina 302. El Poblado, Medellín Antioquia. Correo electrónico: tatianacarolinaberchem@gmail.com

APODERADA DEMANDANTE: ALEJANDRA ALVAREZ MORENO, Mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía número 1.094.950.735, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional número 292.206 del C.S. de la J. Dirección: Calle 10 número 43C-22 Edificio Centro Díez Oficina 302. El Poblado, Medellín Antioquia. Correo electrónico: notificaciones@alvarezquinteroabogados.com

Atentamente,



ALEJANDRA ALVAREZ MORENO

C.C 1094.950.735

T.P 292.206 del C.S. de la J





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2021 0986 00
Demandante	Ricardo Molina Taborda
Demandado	Tatiana Andrea Berchem Caro
Decisión	Reconoce Personería- Traslado Excepciones

La demandada **TATIANA ANDREA BERCHEM CARO con CC 1038103780** otorga poder a la Dra Alejandra Álvarez Moreno para para que la represente en este proceso.

Así las cosas el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer Personería para actuar en el proceso a la Dra **ALEJANDREA ALVAREZ MORENO** con TP Nro 292206 del C.S. de la J, para representar los intereses de la demandada **TATIANA ANDREA BERCHEM CARO**, conforme el poder a ella conferido. Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

SEGUNDO Conforme el Art 301 del C.G.P, a la demandada Tatiana Berchem Caro se entenderá notificada de todas las providencias que se hayan dictado entre ellas el mandamiento de pago de fecha 28 de octubre de 2021 a favor de Ricardo Molina Taborda.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la parte demandada presento medios de defensa, por celeridad y economía procesal, de da **TRASLADO** a la parte demandante por el termino de 10 días del escrito de contestación de la demanda y de las **EXCEPCIONES DE MERITO** invocadas. Art 443 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 027 fijado en Juzgado hoy 11 de JULIO de 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Pertenencia
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2021 1042 00
Demandante	Clara Catalina Rivas Acosta
Demandado	Personas Indeterminadas
Decisión	Cumplase lo Resuelto

CUMPLASE lo resuelto por nuestro superior Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, en decisión del 30 de junio de 2022 que confirmo nuestra decisión de fecja 29 de octubre de 2021, que rechazo la demandada por tratarse de un bien baldio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 027 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 18 DE JULIO DE 2022 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, le informo que el presente proceso fue repartido por la Oficina de Apoyo Judicial el 23 de mayo de 2022 y se recibió el mismo día. A Despacho para que provea, 30 de junio de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Pertenencia
Demandante	Clara Catalina Rivas Acosta
Demandado	Personas Indeterminadas
Radicado	05 001 40 03 020 2021 01042 01
Interlocutorio. No. 895	Confirma providencia apelada, ordena remisión del expediente a juzgado de origen.

Procede el despacho, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto del 29 de octubre de 2021 por medio del cual el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín rechazó la demanda, previos los siguientes,

ANTECEDENTES.

El 7 de octubre de 2021, la señora Clara Catalina Rivas Acosta, a través de apoderado judicial, presentó demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, contra las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble ubicado en la Carrera 25 No. 56 B – 47 de Medellín.

Por auto del 29 de octubre de 2021, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Medellín rechazó la demanda de pertenencia, por cuanto el inmueble objeto de usucapión se presume baldío, teniendo en cuenta que, conforme con al certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte, dicho predio carece de antecedentes registrales.

El apoderado de la parte demandante interpuso, en el término legal oportuno, recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra el auto que rechazó la demanda; fundamentando su inconformidad, en resumen, en que el predio objeto de la demanda no se trata de un bien baldío, sino de un bien privado en tanto se anexó ficha catastral en el que se evidencia que el predio se encuentra inscrito ante el municipio, a nombre de la señora Alba Nury Ceballos Agudelo, desde el 13 de febrero de 2018; que existe certificado, nomenclatura, y Resolución No. 1045 de 2018 expedida por la Subsecretaria de Catastro, mediante la cual se inscribió como poseedora a la señora Alba Nury Ceballos Agudelo, y esta inscripción realizada por la subsecretaria de catastro, da prueba que se trata de un bien privado, que tiene inscrita tributariamente a una persona de derecho privado, particular, e individualizada; y que esta persona que figura inscrita, vendió el predio a través de documento privado, promesa de compraventa, a su representada CLARA CATALINA RIVAS ACOSTA, quien por suma de posesiones, pretende usucapir el bien ya mencionado y que también se aportó factura de impuesto predial.

Por auto del 24 de enero de 2022, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín negó la reposición interpuesta, y concedió el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, ratificando nuevamente los argumentos expuestos en el auto que rechazó la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico a resolver, consiste en establecer si el inmueble ubicado en la carrera 25 N° 53 B – 43 de Medellín, y el cual se pretende adquirir por prescripción, es o se presume es un bien baldío, o se tiene como un bien privado, pues ello determinará si se debe confirmar o revocar el auto apelado, que rechazó la demanda.

CONSIDERACIONES.

Establece el numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso que: *“...La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público. **El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de***

pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.”

(Negrilla y subraya nuestras).

Es claro de la norma anterior, que en el caso de que se presente una demanda donde se pretenda adquirir por prescripción adquisitiva de dominio, un bien baldío, el juez tiene la obligación de rechazar de plano la demanda.

Ahora bien, el artículo 675 del Código Civil, define que son bienes de la unión, todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño. Y a su turno, el artículo 756 del Código en cita, establece que: “...Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.”. Por ello solo puede reputarse a alguien como dueño de un inmueble, cuando se encuentra inscrito su título de dominio en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del bien.

Frente a tal panorama, se puede concluir que un bien baldío, es aquel que NO tiene registro de título alguno, a favor de una persona de derecho privado determinada, en la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos del lugar de ubicación del bien; y en tal medida, es prohibido legalmente su adquisición por usucapión.

Sobre este asunto, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, en la Sentencia SC3793-2021 del 1 de septiembre de 2021, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, manifestó: “...4.3.- El artículo 675 del Código Civil al referirse a los baldíos dispone que «[s]on bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño», siendo aquellos catalogados como **«fiscales adjudicables»**, dado que «la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley» **(C-595/95)**. “El atributo de su imprescriptibilidad deviene de normas como el artículo 3° de la Ley 48 de 1882, conforme al cual, «...Las tierras baldías se reputan bienes de uso público, y su propiedad no se prescribe contra la Nación, en ningún caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2519 del Código Civil»; el 61 de la Ley 110 de

1912 -Código Fiscal-, a cuyo tenor, «...El dominio de los baldíos no puede adquirirse por prescripción», y del canon 65 de la Ley 160 de 1994, «...La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad. Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa», preceptos normativos cuya exequibilidad fue declarada por la Corte Constitucional en C-595 de 1995. “ **Es claro, entonces, que los terrenos baldíos, a diferencia de lo que ocurre en general con los inmuebles de propiedad de los particulares, no pueden adquirirse por prescripción, sino por la ocupación y posterior adjudicación al ocupante, siempre que se satisfagan los requisitos establecidos en la ley.**” (Negrilla nuestra).

En el presente caso, se tiene que, de conformidad con el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte arrimado con la demanda, se certifica: “...En consecuencia sobre el mencionado Inmueble que se pretende usucapir; Bien Inmueble, Ubicado en la “Carrera 25 No. 54B-47”, Barrio El Pinal, de la Comuna de Villa Hermosa, de la Nomenclatura de esta Ciudad de Medellín; No Existe Titular de Derecho Real de Dominio, Ni Folio de Matricula Inmobiliaria Registrado en esta Oficina, para este Bien Inmueble, tal y como fue descrito por el peticionario por Nomenclatura, y su Documentación Aportada.”

Frente a tal panorama, se tiene que al haber un certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - zona norte, que es la que corresponde al lugar de ubicación del bien solicitado en usucapición, en la que se certifica que el inmueble objeto de la presente demanda **no** tiene titular de derecho real de dominio registrado, ni folio de matrícula del mismo; en tal medida se puede presumir legalmente que dicho bien se trata de un BALDIO; y como se indicó conforme a las normas anteriormente mencionadas, y la jurisprudencia citada, ese tipo de inmueble, **no puede adquirirse por prescripción adquisitiva de dominio.**

Es que la situación alegada por el recurrente sobre el registro del inmueble en catastro a una determinada persona, y el pago del impuesto predial, **no son prueba de la propiedad de un inmueble**, ni necesariamente

de la posesión sobre el mismo; pues como lo ordena la ley, solo el registro de un título traslativo de dominio, en el registro inmobiliario respectivo, hace **que una persona natural o jurídica (de derecho público o privado) se califique como propietaria** de un bien raíz; por lo que dichos documentos catastrales, solo podrían demostrar, eventualmente, que dicho inmueble es ocupado por alguien, y que podría adquirir el mismo por adjudicación por vía administrativa, como se define en la jurisprudencia antes citada.

Teniendo en cuenta entonces, que la naturaleza jurídica del bien inmueble objeto de usucapión, puede presumirse como la de un inmueble baldío, es imperativo para el juez, como lo hizo el A-quo, rechazar la demanda como lo ordena el numeral 4º del artículo 375 del Código General del Proceso; se estima adecuadamente tomada dicha determinación, y por ende se confirmará el auto apelado.

Sin costas en el presente asunto, como quiera que no se causaron al no haber contraparte

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión de rechazo de la demanda proferida el 29 de octubre de 2021 por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por lo enunciado.

SEGUNDO. Sin lugar a condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO. REMITIR el presente expediente al Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y demás libros del despacho.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
01/07/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. **110**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín quince (15) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	Óscar de Jesús Sánchez de la Espriella
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01050-00
Síntesis	Termina proceso por pago total de la obligación

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte actora.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación se halla suscrita por la parte demandante y su apoderado con facultad expresa de recibir.

Tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, **por pago total de la obligación**, incoado por el **Banco Popular S.A.**, en contra del señor **Óscar de Jesús Sánchez de la Espriella.**

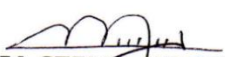
SEGUNDO: Se **decreta** el **desembargo** de todas las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias. **Líbrese los oficios respectivos.**

TERCERO: Se disponga la entrega de los dineros que pudieran encontrarse a disposición del Juzgado dentro del presente proceso, a la persona que le fueron retenidos o descontados.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 027**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de julio de 2022, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JOHN WILLIAM ALVAREZ VASQUEZ
ABOGADO U DE M

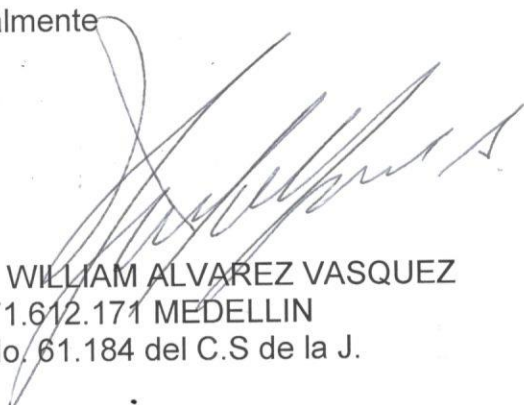
Señor
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Confiar Cooperativa Financiera
Demandado: Luis Reinaldo Medina Medina
Radicado: 2021 01140 00

JOHN WILLIAM ALVAREZ VASQUEZ, en calidad de endosatario para el cobro de la parte actora en el proceso de la referencia, con todo respeto me permito informarle que el demandado en el proceso cancelo la totalidad de la obligación, incluyendo capital, intereses y costas del proceso.

Por lo anterior le solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación, se levanten las medidas solicitadas y practicadas y en el evento de que existan dineros consignados a órdenes del despacho, estos deben ser entregados a la parte demandada.

Cordialmente



JOHN WILLIAM ALVAREZ VASQUEZ
C.C. 71.612.171 MEDELLIN
T.P. No. 61.184 del C.S de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado	Luis Reinaldo Medina Medina
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 1140 00
Decisión	Termina por pago

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte demandante Dr John William Álvarez Vásquez con TP 61.184 del C.S. de la J, en escrito enviado el día 05 de julio de 2022 a las 3:16 pm del correo electrónico: abogadojwav@une.net.co, donde solicita la terminación del proceso por pago total extraprocesal que hizo el demandado, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

No se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes, ni dineros consignados en virtud del embargo

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por la **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA nit 8909813951** en contra de **LUIS REINALDO MEDINA MEDINA cc 8150581** por **PAGO TOTAL de la obligación**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas que se encuentren perfeccionadas.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO Ejecutoriado este auto, archívese

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 027 Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de julio de 2022**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 11 de julio de 2022

Oficio No. 640

.....

Radicado No. 05001 40 03 020 2021 1140 00

Señor Cajero Pagador
SODEXO S.A.
Ciudad

REF. Desembargo Salario

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO **la CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA nit 8909813951** en contra de **LUIS REINALDO MEDINA MEDINA cc 8150581** por auto de la fecha **TÉRMINO** por **PAGO TOTAL de la obligación**, en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** DEL 30% del salario que el demandado devenga a su servicio.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 1106 del 10 de noviembre de 2021

De existir dineros pendientes para consignar, le serán devueltos al demandado.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono 3148817481 o [3148817481](tel:3148817481).

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 11 de julio de 2022

Oficio No. 641

.....

Radicado No. 05001 40 03 020 2021 1140 00

Señor
Cajero Pagador
COLPENSIONES
Ciudad

REF. Desembargo Salario

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO la **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA nit 8909813951** en contra de **LUIS REINALDO MEDINA MEDINA cc 8150581** por auto de la fecha **TÉRMINO** por **PAGO TOTAL de la obligación**, en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** DEL 30% del salario que el demandado devenga a su servicio.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 855 del 24 de junio de 2022.

De existir dineros pendientes para consignar, le serán devueltos al demandado.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono 3148817481 o [3148817481](tel:3148817481).

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

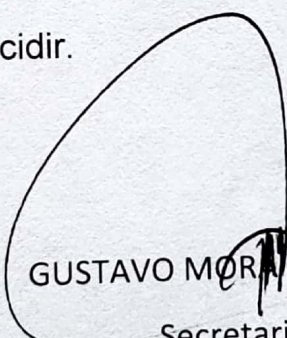


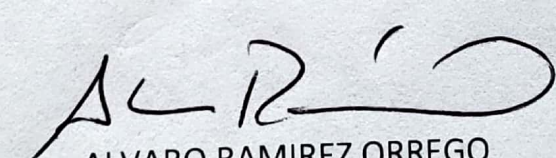
República de Colombia
Rama Judicial.

INFORME SECRETARIAL.

Le informo señora Juez que el señor **ALVARO RAMIREZ ORREGO**, se presentó al juzgado y manifestó que lo habían notificado en el juzgado pero le habían compartido un link de un proceso radicado 2021-1270. Cuando en realidad es 2021-1170. Lo cual verifique en el traslado escrito que exhibió el demandado (radicado 2021-1270), y se verifico el link que le fue compartido y efectivamente se corroboro que no era el correcto

El demandado manifestó que se encuentra en el correo electrónico flattuplens @ yahoo.co. se pasará al despacho para decidir.


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


ALVARO RAMIREZ ORREGO

CC 70.061.694



El vínculo a "20211270" se usó correctamente

① Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.
[Confío en el contenido de no-reply@sharepointonline.com.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)



SharePoint Online <no-reply@sharepointonline.com>

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Antioquia - Medellín



Jue 3/03/2022 12:16 PM

FLATTOPLENS@YAHOO.COM.CO ha abierto el vínculo a "20211270" que enviaste

Si esta situación es inesperada, puedes abrir la carpeta y administrar sus permisos de uso compartido haciendo clic [aquí](#).

Este vínculo solo funciona para los destinatarios directos de este mensaje.

20211270

Abrir



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2021 1170 00
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Ips Óptica Visión Astral S.A.S y Otro
Decisión	Deja notificación sin valor –

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que por erro involuntario del despacho, al momento de notificar al demandado ALVAREZ RAMIREZ ORREGO, el despacho no le imprimió el traslado sino que le compartió el proceso, pero erróneamente se le compartió un radicado diferente, esto es 2021-1270, a sabiendas de que el proceso real es 2021-1170.

Así las cosas, el despacho no tendrá en cuenta la notificación personal realizada al demandado y en su lugar, tendrá notificado al demandado ALVARO RAMIREZ ORREGO con CC70.061.694, por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto de fecha 01 de diciembre de 2021 que libro mandamiento de pago en su contra y a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. por secretaria compártesele virtualmente el proceso para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 027 fijado en Juzgado hoy 18 DE JULIO de 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince de julio de dos mil veintidós

Proceso	<i>INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE COMPREVENTA</i>
Solicitante	<i>JUAN JOSÉ MORA COLINA</i>
Causante	<i>JORGE ALEJANDRO MADRIGAL SALDARRIAGA</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 01207 00
Decisión	Requiere previo estudio

La parte no aporta requisito de procedibilidad ordenado por la ley 640 del 2001 porque está solicitando medida cautelar, sin embargo, previo a admitir la demanda la parte actora deberá adecuar la medida cautelar conforme con el artículo 590 del C.G.P.

En los procesos declarativos no es procedente el embargo y secuestro.

Para el efecto se le concede un término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **27** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de julio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín quince (15) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Falabella S.A.
Demandado	Claudia Isabel Palacio Upegui
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01246-00
Síntesis	Termina proceso por pago total de la obligación

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte actora.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación se halla suscrita por la parte demandante y su apoderado con facultad expresa de recibir.

Tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, **por pago total de la obligación**, incoado por el **Banco Falabella S.A.**, en contra de la señora **Claudia Isabel Palacio Upegui**.

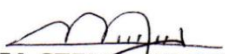
SEGUNDO: Se **decreta** el **desembargo** de todas las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias. **Líbrese los oficios respectivos.**

TERCERO: Se disponga la entrega de los dineros que pudieran encontrarse a disposición del Juzgado dentro del presente proceso, a la persona que le fueron retenidos o descontados.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 027**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de julio de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	R.C.E VERBAL MENOR CUANTIA
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2022 0036 00
Demandante	María Edilma Pavas Pérez
Demandado	Transportes Brasil y Otros
Decisión	Reconoce Personería

Conforme el artículo 74 del C.G.P, conforme el poder allegado, se reconoce personería a la Dra Lina María Corrales Adéudelo con TP 110601 del C.S. de la J, para representar los intereses de la demandada SANDRA MILENA SALDARRAIGA ORTIZ.

A los medios de defensa invocados se dará traslado una vez integrado el contradictorio.

Al llamado en garantía a la Compañía Mundial de Seguros S.A, por auto se esta dando tramite al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 027 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 18 DE JULIO DE 2022 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	R.C.E VERBAL MENOR CUANTIA
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2022 0036 00
Demandante	María Edilma Pavas Pérez
Demandado	Transportes Brasil y Otros
Decisión	Admite Llamado en Garantía

La demandada SANDRA MILENA SALDARRIAGA ORTIZ, otorgo poder, presento medios de defensa y llamo en garantía a la Compañía Mundial de Seguros, misma que se encuentra acorde a lo previsto en el art. 64 del Código General del Proceso, en concordancia con los arts. 65 y 66 ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que formula la demandada SANDRA MILENA SALDARRIAGA ORTIZ a la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A por medio de su representante legal o quien haga sus veces., respecto al contrato de seguro nro. 2000013577 respecto al vehículo de placas STA 829.

SEGUNDO: Correr traslado a la llamada en garantía por el término inicial de la demanda, esto es, veinte (20) días, artículo 66 del C.G.P, notifíquese el presente auto personalmente al llamado.

TERCERO: la Dra Lina María Corrales Agudelo con 110601 del C.S de la J, actúa como apoderada judicial de la demandada Sandra Saldarriaga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 027 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 18 DE JULIO DE 2022 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	R.C.E VERBAL MENOR CUANTIA
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2022 036 00
Demandante	María Edilma Pavas Pérez
Demandado	Sandra Milena Saldarriaga Ortiz y Otros
Decisión	Admite Llamado en Garantía

La demandada SANDRA MILENA SALDARRIAGA ORTIZ, por medio de apoderada presentó llamamiento en garantía, a la Compañía Mundial de Seguros S.A., misma que se encuentra acorde a lo previsto en el art. 64 del Código General del Proceso, en concordancia con los arts. 65 y 66 ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que formula la demandada **SANDRA MILENA SALDARRIAGA ORTIZ** a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** por medio de su representante legal Juan Enrique Bustamante Molina o quien haga sus veces., respecto al contrato de seguro nro. La póliza No 2000013577.

SEGUNDO: Correr traslado a la llamada en garantía por el término inicial de la demanda, esto es, veinte (20) días, artículo 66 del C.G.P, notifíquese el presente auto por estados teniendo en cuenta que esta parte se encuentra demandada directamente y ya se notificó de la demanda principal.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra Lina María Corrales A con TP 110601 del C.S de la J, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 027 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 18 DE JULIO DE 2022 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario

INFORME SECRETARIAL: señora Juez, en escrito que antecede el apoderado de la parte ejecutante, solicita terminación del trámite especial. A Despacho para decidir.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2022-00073-00
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A NIT 860.002.964-4
Demandado	WENDY MARIA HERNANDEZ SALDAÑA C.C 1.036.660.836

Asunto: **TERMINA TRAMITE ESPECIAL DE GARANTIA M.**

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

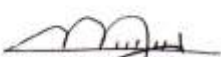
PRIMERO: Declarar terminado p el presente trámite de GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO, instaurada por el BANCO DE BOGOTA S.A NIT 860.002.964-4 en contra de WENDY MARIA HERNANDEZ SALDAÑA, identificada con C.C 1.036.660.836.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del automóvil marca: marca: CHEVROLET, Placa: HFL577 Modelo: 013, Chasis: 3G1J85DC3DS587283, Vin: 3G1J85DC3DS587283, Motor: 1DS587283 Serie: 3G1J85DC3DS587283T, Servicio Particular Línea: SONIC, de propiedad de WENDY MARIA HERNANDEZ SALDAÑA, identificada con C.C 1.036.660.836. Ofíciase en tal sentido a la autoridad competente, para que proceda de conformidad y al parqueadero la PRINCIPAL S.A.S.

CUARTO: No se condena en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**027** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 18 de julio de 2022 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Comuna
Demandado	Imelda Torres Holguín
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-0184 00
Decisión	Requiere allegar poder

La demandada INELDA TORRES HOLGUIN, otorga poder al estudiante CARLOS ANDRES ORTIZ ACEVEDO, quien presenta medios de defensa a nombre de la demandada.

Ahora, al revisar la respuesta de la demanda, no se allego el poder otorgado por la UNIVERSIDAD DE LA COSTA consultorio Jurídico por medio de su director al citado estudiante..

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al estudiante CARLOS ANDRES ORTIZ ACEVEDO para que allegue prueba otorgada por el consultorio jurídico de la Universidad de la Costa, que lo acredite o le de poder para litigar como estudiante del citado consultorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 027 Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de julio de 2022**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 050014003020-2022-00199 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.500.000.oo.
TOTAL	\$1.500.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cristóbal Montoya Álvarez
DEMANDADO	Jhon Manuel Largo Pineda
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-00199- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 027**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de julio 2022, a las 8 A.M.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (011) de julio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cristóbal Montoya Álvarez
DEMANDADO	Jhon Manuel Largo Pineda
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-00199- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

ASUNTO

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia, en tanto las partes resistentes no se opusieron a las pretensiones que eleva la parte demandante.

HECHOS RELEVANTES

Cristóbal Montoya Álvarez, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de **Jhon Manuel Largo Pineda**, solicitando la ejecución por las sumas descritas en el mandamiento de pago.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Entramos en primer lugar, al estudio de los presupuestos procesales necesarios para que el proceso tenga validez formal y cuya ausencia no permite al Juez recabar un auto de esta índole, como son: demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal, sin que hasta el momento se avizore causal que invalide lo aquí actuado.

CONSIDERACIONES

Problema a resolver. Para el caso *sub judice* se deberá analizar si es procedente ordenar que se siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en tanto las partes ejecutadas no presentó excepciones a las pretensiones incoadas por la parte actora.

Estimaciones vinculadas al caso concreto

Fundamento jurídico. El artículo 440 del Código General del Proceso prescribe: *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Caso en concreto. El objeto actual del proceso ejecutivo es que se libre ejecución por las sumas de dinero descritas en el correspondiente mandamiento, a favor de la **Cristóbal Montoya Álvarez**, en contra de **Jhon Manuel Largo Pineda**, por las sumas relacionadas en el mandamiento de pago.

El 28 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma pretendida, ordenando además la notificación a los ejecutados en los términos de los artículos 291 a 293 del C. G. del P.

Así las cosas, los demandados fueron notificados en debida forma del auto que libró orden de apremio en su contra, no obstante, vencido el término legal otorgado para contestar la demanda, no se opusieron a las pretensiones ni presentaron excepciones contra las

mismas.

Bajo este contexto, es dable afirmar, que en la presente causa, se cumplió a cabalidad la regla jurídica que fundamenta la presente decisión, pues sumado a ello se tiene que la demandante presentó título ejecutivo consistente en providencia emitida por esta agencia judicial, mismo que tiene la calidad de título ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos del artículo 422 del G.P.C., de la misma forma los documentos base de ejecución son documentos auténticos, teniendo en cuenta que la parte pasiva no tachó ni demostró falsedad del mismo.

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el señor **Cristóbal Montoya Álvarez**, en contra del señor **Jhon Manuel Largo Pineda** por las siguientes sumas de dinero:

1. **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$15.800.000.00.)**, por concepto del capital descrito en la sentencia, suma que será indexada desde el día **08 de julio del año 2021**, y hasta el pago sobre el capital o hasta la cancelación total del mismo.
2. Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.500.000.00.)**, por concepto de agencias en derecho, liquidadas por el Despacho, más sus respectivos intereses moratorios, desde el día **08 de julio del año 2021**.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 027**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de julio de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2022-00255 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$400.000.00.
TOTAL	\$400.000.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Caja De Compensación Familiar De Antioquia – Comfama
DEMANDADO	Yonathan Andrés Córdoba Mena
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00255 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 027**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de julio 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Caja De Compensación Familiar De Antioquia – Comfama
DEMANDADO	Yonathan Andrés Córdoba Mena
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00255 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Caja De Compensación Familiar De Antioquia – Comfama** en contra de la señora **Yonathan Andrés Córdoba Mena**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **05 de mayo del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/L (\$3.639.723.00.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/L (\$3.376.603.00.)**, causados desde el día **15 de febrero de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Caja De Compensación Familiar De Antioquia – Comfama**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad. En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Caja De Compensación Familiar De Antioquia – Comfama** en contra de la señora **Yonathan Andrés Córdoba Mena**, por las siguientes sumas de dinero:

- **TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/L (\$3.639.723.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/L (\$3.376.603.00.),** causados desde el día **15 de febrero de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$400.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 027,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de julio 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Juan Camilo Restrepo Toro
Demandado	Jairo Steeven Parra Cardona
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00327- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados;* lo anterior, si se tiene presente que, se trata aquí de un proceso ejecutivo, respaldado en un acto administrativo. Es menester desligar lo aquí incoado, del negocio causal o subyacente.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad;* se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar la respectiva pretensión, junto con sus respectivos intereses, desde la fecha de causación de estos. Es de anotar, que se deberá tener presente lo dicho en el numeral anterior.

TERCERO: Explicará si la parte demandada, realizó abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

CUARTO: Se servirá indicar de manera precisa el domicilio de la parte demandada de conformidad con el art. 82 numeral 2º del C. G. del P., pues como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil *“(…) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo que no siempre coincide con el anterior se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal*¹ *(…)”*

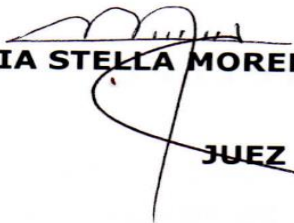
QUINTO: De conformidad con lo prescrito en el Art. 5 del decreto 806 del año 2020, que complementa lo dispuesto en el Art. 74 del Código General del Proceso, se deberá indicar en el respectivo poder la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

¹ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, exp. 11001-0203-000-2012-00413-00, RUTH MARINA DIAZ RUEDA - Magistrada

SEXTO: Aportará copia del memorial subsanado requisitos para el traslado y para el archivo del juzgado. (Artículo 84 del C.P.C.). del ser el caso adosara nuevo escrito de demanda que contenga todas las precisiones aquí descritas.

SEPTIMO: Se dará aplicación a lo estipulado en el Art.8 del decreta 806 del año 2020, para tal efecto, indicará la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada, allegara en tal caso las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 027**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de julio de 2022, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco de julio de dos mil veintidós

Proceso	<i>PERTENENCIA</i>
Demandante	<i>MARÍA GLORIA MAITE PELÁEZ ÁLVAREZ</i>
Causante	<i>JOHN JAIRO PELÁEZ ÁLVAREZ Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00368 00
Decisión	Rechaza demanda

Mediante auto del diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda y ordenó en el mismo cumplir con los requisitos, auto que fue notificado por estados del trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), la parte actora en su debida oportunidad cumple con los requisitos, sin embargo, considera esta juzgadora lo ha hecho de manera insatisfactoria por lo siguiente:

considera esta juzgadora que no se ha establecido en debida forma la legitimación en la causa por pasiva. Se pretende demandar a los herederos determinados del causante Ignacio de Jesús Peláez Gómez y no se explica ampliamente tal situación y no se involucra a los herederos indeterminados; así mismo no se aporta la documentación requerida como es certificado de defunción y registros civiles de los herederos.

Se le solicita a la parte actora un certificado de libertad de los 20 años y aporta un certificado de los que expide la oficina de Instrumentos Públicos normal, no es el mismo certificado de libertad, el que se solicita es especial para el proceso de pertenencia.

Inicialmente la parte actora habla de la matrícula inmobiliaria número 01N- 5321944 y con el cumplimiento de los requisitos indica otra matrícula inmobiliaria la número 01N-472902 y aporta un certificado de libertad de este último número son incompatibles las dos matrículas.

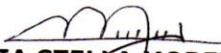
Por esta razones es que el despacho se le hace imperioso el rechazo de la demanda por el no cumplimiento de requisitos exigidos por el Despacho, conforme con el artículo 82, 90 y 375 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por el no cumplimiento de los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **27** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de julio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

SEÑOR

JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLIN- ANTIOQUIA

REF: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DTE: BANCO CAJA SOCIAL

DDO: JUAN GUILLERMO MEDINA ISAZA

RDO: 050014003020 2022 0373 00

ASUNTO: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

JUAN GUILLERMO MEDINA ISAZA, mayor de edad y vecino de Amalfi, Antioquia, identificado tal y como aparece la pie de mi firma, actuando en mi propio nombre y representación, de manera comedida y respetuosa le manifiesto que OTORGO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al Dr. JOSE ANTONIO BORDA VANEGAS, identificado con cedula de ciudadanía número 3510836 de Jardín, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número 191626 del Consejo Superior de la judicatura, para que proceda en mi nombre y representación a contestar la demanda ejecutiva instaurada en mi contra por parte del BANCO CAJA SOCIAL S.A., con NIT. 860.007.335-4 consistente en el cobro de \$38'734.592,26, representados en un pagaré OBLIGACIÓN CONDICIONAL del cobro por parte del banco ya relacionado, por cuotas por libranza, N.30021745262, creado el 8 de Diciembre del año 2020, con fecha de vencimiento el 14 de abril del 2021, con tasa de interés de plazo del 15.25%, además mi apoderado está facultado para proponer REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO de ser necesario y proponer excepciones de mérito que sean necesarias, compensación, novación confusión, remisión, prescripción, transacción, perdida de la cosa, y además defender todos mi derechos económicos conforme a la ley y la constitución política, podrá interponer acción de tutela por violación al debido proceso, y derecho de defensa en caso de ser violados. Mi apoderado queda facultado para recibir, conciliar, transigir, renunciar, reasumir, desistir, sustituir y todos los demás derechos inherentes al mandato judicial.

Del señor Juez,

Atentamente,

JUAN GUILLERMO MEDINA ISAZA

C.C. 1.018.351.305

ACEPTO:

JOSE ANTONIO BORDA VANEGAS

C.C.3510836 de jardín

T.P.191626 del C.S.J. dirección: Cra 20 N.21-22, Amalfi, Antioquia, correo electrónico donde autorizo cualquier notificación: jbordav@hotmail.com

Se hace constar que esta es la dirección actualizada en el C.S.J. por orden de esta entidad. TL. 3206644925.

DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN DE FIRMA, HUELLA Y CONTENIDO
Ante la Notaria Segunda del Circulo de Quibdó - Chocó
Compareció: Juan Guillermo Medina Isaza
Medina Isaza
Identificado con C.C. No. 1018351305 Amalfi
y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y el contenido del mismo es cierto. En constancia firma e imprime la huella dactilar
Quibdó, Chocó:
Firma: [Firma] Huella: [Huella]

11 JUL 2022





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2022 0373 00
Demandante	Banco Caja Social
Demandado	Juan Guillermo Medina Isaza
Decisión	Reconoce Personería –Requiere

El demandado Juan Guillermo Medina Isaza, otorga poder al Dr José Antonio Borda Vanegas para que lo represente en el presente asunto.

Así mismo, la parte demandada allega escrito de **REPOSICION AL MANDAMIENTO DE PAGO, CONTESTACION Y EXCEPCIONES AL MANDAMINETO DE PAGO**, lo cual fue allegado en **un solo escrito**, por lo tanto se requiere al apoderado del demandado para que sirva allegar el escrito de **REPOSICON AL MANDAMIENTO** de pago en **escrito separado** e indicando claramente cuáles son los requisitos formales del título ejecutivo que se pretenden invocar en dicho recurso, y de ser el caso las allegar escrito de excepciones de mérito también en escrito separado enunciando cada una de ellas. Es por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer Personería para actuar en el proceso al Dr JOSE ANTONIO BORDA VANEGAS con TP 191626 del C.S, para representar los intereses del demandado **JUAN GUILLERMO MEDINA ISAZA**, conforme el poder a ella conferido. Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

SEGUNDO Conforme el Art 301 del C.G.P, el demandado José Antonio Borda Vanegas se entenderá notificado de todas las providencias que se hayan dictado entre ellas el mandamiento de pago de fecha 03 de junio de 2022 a favor de Coopantex Cooperativa de Ahorro y Crédito.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la parte demandada presento medios de defensa, **REPOSICION AL MANDAMIENTO DE PAGO, CONTESTACION Y EXCEPCIONES AL MANDAMINETO DE PAGO**, se requiere al apoderado para que allegue los escritos en escritos **separados**, respecto al recurso de reposición indicando claramente cuáles son los requisitos formales del título ejecutivo que se pretenden invocar en dicho recurso, y de ser el caso las allegar escrito de excepciones de mérito también en escrito separado enunciando cada una de ellas como lo pregona nuestra ley civil..

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 027 fijado en Juzgado hoy 18 de julio de 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.
MEDELLIN ANTIOQUIA COLOMBIA

INFORME SECRETARIAL: señora Juez, en escrito que antecede el apoderado de la parte ejecutante, solicita terminación del trámite especial. A Despacho para decidir.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2022-00382-00
Demandante	PLANAUTOS S.A. NIT.890.924.076-4
Demandado	NORBAY ALEXIS BUENO CEBALLOS C.C: 71.290.289
Asunto:	TERMINA TRAMITE ESPECIAL DE GARANTIA M.

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

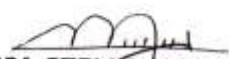
PRIMERO: Declarar terminado p el presente trámite de GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO, instaurada por PLANAUTOS S.A. NIT.890.924.076-4, en contra del señor NORBEY ALEXIS BUENO CEBALLOS C.C: 71.290.289.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del automóvil marca: KIA, modelo: 2022, línea: PICANTO, motor: G4LAKP124515, placas: **KON-706**, servicio PARTICULAR, clase: AUTOMOVIL de propiedad del señor NORBEY ALEXIS BUENO CEBALLOS C.C: 71.290.289. Ofíciase en tal sentido a la autoridad competente, para que proceda de conformidad y al parqueadero la PRINCIPAL S.A.S.

CUARTO: No se condena en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.027 fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 18 de julio de 2022 a las 8:00 am**



Señor

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE COOTRASENA CONTRA JUAN ANDRÉS CARDONA PIMIENTA Y JULIAN ANDRES CARDONA ARANGO

RADICADO: 05001400302020220040100

MOTIVO: TERMINACION PROCESO

NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia me permito informar al Despacho que la obligación ha sido pagada en su totalidad a entera satisfacción del acreedor, pago que incluye capital, intereses, honorarios y gastos procesales.

En consecuencia, ruego a Usted se levanten las MEDIDAS CAUTELARES decretadas, oficiando en tal sentido a las entidades competentes, pues como ya se informó el pago de la obligación se realizó en su totalidad.

De igual manera, los títulos o dineros que se encuentran a favor del proceso y consignados en el Banco Agrario de Colombia deberán ser entregados a los demandados de la misma forma como fueron descontados.

Sírvase tenerlo en cuenta para los efectos pertinentes.



NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL

T.P. 82454 del C. S de la judicatura

C.C. 31901430

Correo electrónico Apoderada: greco@une.net.co

Calle 54 No. 45-58 Oficina 205

Edificio Centro Caracas II

Conmutador 5117090

Medellín, Antioquia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Cootrasena
Demandado	Julián Andrés Cardona Arango
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-0401 00
Decisión	Termina por pago total de la obligación

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte demandante Dra Ninfa Margarita Grecco Verjel con TP 82454 del C.S. de la J, en escrito enviado el día 06 de julio de 2022 a las 10:04 am del correo electrónico: greco@une.net.co, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (extraprocesal) realizada la parte demandada, para tal fin es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

No se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes, ni dineros consignados en virtud del embargo

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA Nit 890906852-7** en contra de **JULIAN ANDRES CARDONA ARANGO cc 3482113** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** (extraprocesal realizada por la parte demandada)

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas que se encuentren perfeccionadas.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO Ejecutoriado este auto, archívese

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 027 Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de julio de 2022**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 11 de julio de 2022

Oficio No. 640

.....

Radicado No. 05001 40 03 020 2021 1140 00

Señor Registrador
INSTRUMENTOS PUBLICOS
ZONA NORTE
Ciudad

REF. Desembargo Inmueble

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA nit 890906852-7** en contra de **JULIAN ANDRES CARDONA ARANGO cc 3482113**, por auto de la fecha **TÉRMINO** por **PAGO TOTAL de la obligación**, en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** del inmueble con matricula inmobiliaria nro. 01N-5190208 Y 01N-5190075 de propiedad de la demandada.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 633 del 20 de mayo de 2022

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono 3148817481 o [3148817481](tel:3148817481).

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: señora Juez, en escrito que antecede el apoderado de la parte ejecutante, solicita terminación del trámite especial. A Despacho para decidir.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2022-00430-00
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	YULIANA ANDREA CUARTAS MARTINEZ C.C. 1128436307
Asunto:	TERMINA TRAMITE ESPECIAL DE GARANTIA M.

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

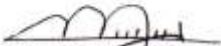
PRIMERO: Declarar terminado p el presente trámite de GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO, instaurada por **BANCO FINANDINA S.A.** Nit.860.051.894-6, en contra de la señora **YULIANA ANDREA CUARTAS MARTINEZ C.C.** 1128436307.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del automóvil marca: FORD, línea: FIESTA, color: ROJO RALLYE, motor: CM116682, serie: 3FADP4BJ3CM116682 modelo: 2012, placas: **DIL-688** servicio: PARTICULAR, de propiedad de la señora YULIANA ANDREA CUARTAS MARTINEZ C.C. 1128436307. Ofíciase en tal sentido a la autoridad competente, para que proceda de conformidad.

CUARTO: No se condena en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**027** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 18 de junio de 2022 a las 8:00 am**





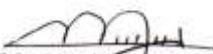
República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA
Causante:	MARIA NELLY ARDILA ROJAS C.C. Nro 21.266.873 GABRIEL ANTONIO CANO SIERRA C.C.Nro.533.266.
Interesado:	DIEGO LEON CANO ARDILA Y OTROS
Radicado No.	05-001-40-03-020-2020- 00548-00.
Instancia	PRIMERA
Decisión	RESUELVE SOLICITUD- CORRIGE AUTO DE FECHA 01/07/2022

Teniendo en cuenta manifestado por el apoderado judicial de los interesados, procede el Despacho a corregir el auto de fecha 01 de julio de 2022 de la siguiente manera:

- Para todos los efectos se tendrá como número de identificación del señor DIEGO LEON CANO ARDILA, **70.556.606**.
- Se reconoce personería al abogado DAVID BERRIO ACEVEDO identificado con C.C. Nro. 70.083.893 y T.P 64.116 del C. S. de la J..E-mail: davidberriocsj2@yahoo.com. Se advierte que el profesional en derecho identificado en el numeral “sexto” del auto que decreto la apertura de sucesión, fue citado por un error involuntario.
- Frente al reconocimiento en calidad de heredera de la señora MARIA VICTORIA CANO ARDILA; se informa que el pasado 07 de julio de la presente anualidad, se emite auto que reconoce como heredera a la antes referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **027** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 18 de julio 2022 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece de julio de dos mil veintidós

Proceso	<i>REIVINDICATORIO</i>
Solicitante	<i>LUIS FERNANDO VELÁSQUEZ ZULUAGA</i>
Causante	<i>LUZ ASCENETH GAVIRIA MARÍN</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00570 00
Decisión	Inadmite la demanda

Estudiada la demanda procede esta agencia judicial a inadmitirla Para el efecto se le concede un término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 82 y 90 del C.G.P.).

Primero: En la pretensión tercera se solicita el pago de los frutos naturales y civiles y no se cuantifica esta pretensión.

La parte actora si solicita indemnizaciones deberá aportar el peritazgo con la demanda y cuantificar los mismos.

Segundo: La parte actora en la pretensión cuarta solicita lo siguiente: Consecuente con la petición primera se ordenarán los oficios correspondientes para las inscripciones correspondientes de la sentencia, inmediatamente que ella quede ejecutoriada.

No se entiende esta pretensión de la demanda la explicará o adecuará.

Tercero: La parte actora solicita indemnizaciones y no da cumplimiento al artículo 206 del C.G.P.

La parte actora adecuará la demanda aportando el juramento estimatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **27** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de julio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece de julio de dos mil veintidós

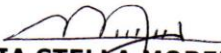
Proceso	<i>RESTITUCIÓN</i>
Solicitante	<i>ARRENDAMIENTOS LAS AMÉRICAS S.A.S.</i>
Causante	<i>LUIS EDUARDO CHACON ROJAS</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00572 00
Decisión	Inadmite la demanda

Estudiada la demanda procede esta agencia judicial a inadmitirla Para el efecto se le concede un término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 82, 90 y 384 del C.G.P.).

La demanda es firmada por dos profesionales del derecho o sea que están actuando en un mismo momento.

La parte actora deberá aportar nuevamente el escrito de la demanda en donde solo actúe un profesional del derecho, conforme a lo estipulado por el artículo 75 numeral 3 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **27** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de julio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de julio de dos mil veintidós

Proceso	RESTITUCIÓN
Demandante	JAIRO OCHOA S.A.S.
Demandado	MARIA CENELIASALAZAR GIRALDO Y OTRO.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00576 00
Decisión	Admite demanda

Estudiada la presente demanda y como cumple con los lineamientos legales procede esta agencia judicial a admitir la demanda conforme con los artículos 384, 368, los artículos 82 y 90 del C.G.P., artículos 516 y ss. del Código de Comercio y ley 820 de 2001, admitir demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE LOCAL COMERCIAL instaurada por JAIRO OCHOA S.A.S., Nit. 890.915.201-0, representado legalmente por Jairo Andrés Ochoa Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.786.910, arrendador y en contra de MARÍA CENELIA SALAZAR GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.404.419 y JORGE AUGUSTO GÓMEZ SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.692.221; por la causal de mora en el canon de arrendamiento de los meses de mayo a diciembre del 2021 y de enero a junio del 2022 fecha de presentación de la demanda a razón de \$4.095.000 en un valor a la fecha de \$49.160.000, local comercial ubicado en la calle 46 Nro. 53-10 de Medellín.

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda en proceso verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE LOCAL COMERCIAL instaurada por JAIRO OCHOA S.A.S., Nit. 890.915.201-0, representado legalmente por Jairo Andrés Ochoa Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.786.910, arrendador y en contra de MARÍA CENELIA SALAZAR GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.404.419 y JORGE AUGUSTO GÓMEZ SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.692.221; por la causal de mora en el canon de arrendamiento de los meses de mayo a diciembre del 2021 y de enero a junio del 2022 fecha de presentación de la demanda a razón de \$4.095.000 en un valor a la fecha de \$49.160.000, local comercial ubicado en la calle 46 Nro. 53-10 de Medellín.

Segundo: Por tratarse de una demanda de menor cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal y se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 390 y 384 del C.G.P.

Tercero: Ordenar la notificación del presente auto al accionado de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P.

Cuarto: La parte demandada deberá cancelar oportunamente los cánones que se causen durante el proceso, Artículo 384 numeral 4 inciso tercero del C.G.P.

Quinto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Sexto: Se le reconoce personería jurídica al doctor PEDRO NEL CÓRDOBA BUSTMANTE, identificado con la tarjeta profesional número 55.916 del C.S.J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **27** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de julio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce de julio de dos mil veintidós

Proceso	<i>RESTITUCIÓN</i>
Solicitante	<i>NATLIA GRISALES HENAO</i>
Causante	<i>BLANCA CECILIA MEJÍA MONTOYA</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00585 00
Decisión	Inadmite la demanda

Estudiada la demanda procede esta agencia judicial a inadmitirla Para el efecto se le concede un término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 82, 90 y 384 del C.G.P.).

Primero: En la pretensión cuatro se habla sobre el pago de servicios públicos.

Se le indica a la parte actora que el objeto de este proceso es la restitución del inmueble arrendado no el pago de dineros.

La parte actora adecuará esta pretensión o la excluirá.

Segundo: Está presentando la demanda como demandante la señora NATALIA GRISALES HENAO mediante cesión que le realizó el señor JUAN DAVID GARCÍA PIEDRAHITA, sin embargo, no se indica la calidad del cedente, toda vez que el propietario del inmueble es el señor POTASIO JAVIER GRISALES RENDÓN.

La parte actora explicará la legitimación por activa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **27** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de julio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce de julio de dos mil veintidós

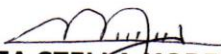
Proceso	<i>RESPNSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL</i>
Solicitante	<i>PLANET CARGO S.A.S.</i>
Causante	<i>TANQUES Y CAMIONES S.A.S.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00586 00
Decisión	Inadmite la demanda

Estudiada la demanda procede esta agencia judicial a inadmitirla Para el efecto se le concede un término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 82 y 90 del C.G.P.).

Primero: La parte actora en los anexos de la demanda no aporta el poder y el documento en donde le cedieron la obligación.

Se aportarán los mencionados documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **27** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de julio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Caja De Compensación Familiar De Antioquia – Comfama
Demandado	José Rodrigo Albornoz Albornoz
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00590 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Caja De Compensación Familiar De Antioquia – Comfama** en contra del señor **José Rodrigo Albornoz Albornoz**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$1.733.304.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$1.213.204.00.),** causados desde el día **13 de mayo de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., y decreto 806 del 2020, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Sebastián Ruiz Rios** con T.P. Nro. 258.799. del C. S. J., en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	María Ligia Escobar Peña
Demandado	Diana Carolina Cárcamo Ceballos y Martha Lucia Ceballos Sepúlveda
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00592 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de menor cuantía a favor de la señora **María Ligia Escobar Peña** en contra de las señoras **Diana Carolina Cárcamo Ceballos y Martha Lucia Ceballos Sepúlveda**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **NOVENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$98.000.00.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios causados desde el día **16 de diciembre de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

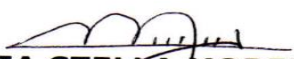
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda,

advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Paula Andrea García** con T.P. Nro. 330.779. del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 027**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de julio de 2022, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Inversiones JYhesmi S.A.S.
Demandado	Aleida Esther Solano Olivella
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00593 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la sociedad **Inversiones JYhesmi S.A.S.** en contra de la señora **Aleida Esther Solano Olivella**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

🚦 **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS ML (\$2.850.950.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré N°01, más los intereses moratorios causados desde el día 21 de septiembre de 2021, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Jesús Albeiro Betancur Velásquez T.P. Nro. 330.779. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 027**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de julio de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	JFK Cooperativa Financiera
Demandado	Johnny Monsalve Rodas y Harold Wiston López Gallo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00594 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **JFK Cooperativa Financiera** en contra del señor **Johnny Monsalve Rodas y Harold Wiston López Gallo**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

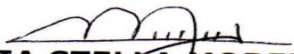
🚦 **DIECIOCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS ML (\$18.182.270.oo.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°738106**, más los intereses moratorios causados desde el día **28 de junio de 2022, la modalidad de microcrédito** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Andrés Mauricio Rúa** T.P. Nro.256.32. del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 027**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de julio de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	JFK Cooperativa Financiera
Demandado	Luisa Fernanda Martínez Cardona y Luz Elena Cardona Sánchez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00595 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **JFK Cooperativa Financiera** en contra de la señora **Luisa Fernanda Martínez Cardona y Luz Elena Cardona Sánchez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

🚦 **SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ML (\$6.143.352.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°751174**, más los intereses moratorios causados desde el día **13 de agosto de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda,

advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Andrés Mauricio Rúa** T.P. Nro.256.32. del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 027**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de julio de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Juan Carlos Granados Villa
Demandado	Felipe Andrey Gallo Escobar
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00596- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados;* lo anterior, si se tiene presente que, se están describiendo sumas de dinero que no concuerdan con la obligación inmersa en el respectivo título, además, precisara lo atinente a los intereses de plazo, fecha, tasa y valor.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad;* se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar una a una las respectivas pretensiones, junto con sus respectivos intereses, desde la fecha de causación de estos.

TERCERO: Explicará si la parte demandada, realizó abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

CUARTO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (...) *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.* (...) en tal sentido adosara poder para la correspondiente demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 027**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de julio de 2022, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2022-00597-00
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A
Demandado	LUISA FERNANDA ZAPATA LONDOÑO, C.C 43.907.228
Asunto	RECHAZA (Falta de requisitos formales)

Revisada la presente demandada Trámite Especial de Garantía Mobiliaria (Ley 1676 de 2013, Decreto 400 de 2014 y Decreto 1835 de 2015) advierte el Despacho lo siguiente:

Mediante escrito presentado el 07 de junio de 2022; por intermedio de apoderada judicial, formula solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del Vehículo Identificado con Placas **GRO-617**, no obstante, advierte el Juzgado que la misma no cumple con lo consagrado en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, el cual establece lo siguiente;

*"...**Formulario de registro de terminación de la ejecución.** Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:*

- 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
- 2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo.*
- 3. Por cualquier evento que extinga la obligación garantizada, como la compensación, condonación, confusión y los demás previstos en la ley civil y comercial, salvo en el caso de la excepción relativa al pago por subrogación previsto en el artículo 1670 del Código Civil.*
- 4. Cuando se termine la ejecución de la garantía.*
- 5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución..."***

En efecto, se puede observar del documento aportado, Formulario de Registro de Ejecución, su inscripción se hizo el día 27 de agosto de 2021, y la solicitud de orden de aprehensión fue presentada el día 07 de junio de 2022, lo cual es

presentada por fuera del termino establecido, no cumpliendo con la norma antes mencionada en su numeral quinto (5).

Así las cosas, y sin más consideraciones al respecto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el presente tramite especial de **GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO**, instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA, en contra de LUISA FERNANDA ZAPATA LONDOÑO, C.C 43.907.228.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. 27 fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. Hoy 27 de julio de 2022 a las 8:00 am





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce de julio de dos mil veintidós

Proceso	<i>PERTENENCIA</i>
Solicitante	<i>MARGARITA HENAO CUERVO</i>
Causante	<i>HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GUSTAVO DE JESÚS RICO DÍAZ</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00599 00
Decisión	Requiere previo estudio

La parte actora no aporta documentos esenciales para el estudio de esta demanda de pertenencia, por lo cual antes de procederse al estudio de la demanda se requiere a la parte actora a fin de que aporte los siguientes documentos de manera actualizada.

1. Certificado de libertad debidamente actualizado.
2. Impuesto predial debidamente actualizado.

Para el efecto se le concede un término de cinco (5) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **27** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de julio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Factoring Abogados S.A.S.
Demandado	Anderson Camilo Poveda Contreras
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00600 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la sociedad **Factoring Abogados S.A.S., endosatario en propiedad**, en contra del señor **Anderson Camilo Poveda Contreras**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

🇨🇴 **UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$1.859.000.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **03 de marzo de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la abogada **Carolina Valencia Vasco** con **T.P.223.202. del C. S. J**, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 027**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 julio de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Servicios Postales Nacionales S.A.S.
Demandado	Inversiones Colombia Jeans S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00606 - 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados;* lo anterior, teniendo presente que lo incoado aquí, es proceso ejecutivo.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad;* se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar, porque el pagaré que sustente la obligación, se halla en blanco, esto es, no refiere ninguna obligación.

TERCERO: Explicará si la parte demandada, realizó abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

CUARTO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (...) *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.* (...) en tal sentido adosara poder para la correspondiente demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 027**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de julio de 2022, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce de julio de dos mil veintidós.

Proceso	<i>EXTRAPROCESO</i>
Solicitante	<i>ROBERTO DE JESÚS PARRA VALDERRAMA</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 608 00
Decisión	Fija fecha de audiencia

La parte actora solicita extraproceso de amparo de pobreza, previo a resolver esta solicitud se fijará fecha de diligencia de interrogatorio de la parte actora a fin de establecer su capacidad económica.

En consecuencia se fijará fecha para la realización de la audiencia de interrogatorio de la parte actora para el día ocho (08) de septiembre del dos mil veintidós (2022) a las nueve (9.00) de la mañana.

Diligencia que se realizará de manera virtual, por lo que se requiere a la parte actora aporte un correo electrónico a fin de enviarle el link, además, se le hace saber a la parte demandante que veinte minutos antes de las tres de la tarde del día señalado se le enviará el link para que pueda conectarse a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **27** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de julio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Imperial Plus S.A.S. y María Yolanda Peña De Hock.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00609 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de la sociedad **Imperial Plus S.A.S. y de la señora María Yolanda Peña De Hock**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$46.800.350.oo.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°290109648**, más los intereses moratorios causados desde el día **28 de noviembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$556.329.oo.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°290109649**, más los intereses moratorios causados desde el día **29 de enero de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$637.654.oo.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°290109650**, más los intereses moratorios causados desde el día **29 de enero de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$348.335.oo.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré suscrito el día 19 de octubre de 2020**, más los intereses

moratorios causados desde el día **25 de diciembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Olga Lucia Gómez Pineda T.P. Nro.51.746. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 027**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de julio de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Para El Servicio De Empleados y Pensionados S C Sigla Coopensionados S C.
Demandado	Rafael Eduardo González Pérez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00611- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Para El Servicio De Empleados y Pensionados S C Sigla Coopensionados S C**, en contra del señor **Rafael Eduardo González Pérez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

🚦 **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL CATORCE PESOS M/L (\$9.990.014.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°00000000147715**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **30 de abril de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Jesús Albeiro Betancur Velásquez** con **T.P.246.738.** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 027**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de julio de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Juan Guillermo Taborda Álzate
Demandado	Pablo Andrés Londoño Giraldo y Jeison Alberto Gómez López
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00612- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”; lo anterior, teniendo presente que no se precisa con diafanidad lo impreso en los títulos y que reposa en el libelo mandatario.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”; se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido aclarar por que peticiona sumas de dinero que hacen alusión a obligaciones no suscritas en los títulos adosados. De ser el caso, suprimirá los mismos.

TERCERO: Explicará si la parte demandada, realizó abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

CUARTO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (...) “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. (...) en tal sentido adosara poder para la correspondiente demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 027**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de julio de 2022, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

CRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Comercializadora de Cueros Pérez Bran S.A.S. y Luis Fernando Peña Ramírez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00613 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de la sociedad **Comercializadora de Cueros Pérez Bran S.A.S., y Luis Fernando Peña Ramírez,** por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

🚦 **CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/L (\$57.117.124.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré informado en la demanda,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **18 de septiembre de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Angela María Zapata Bohórquez con T.P. Nro.156.563. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 027**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de julio de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de julio de dos mil veintidós

Proceso	RESTITUCIÓN
Demandante	ROSALBA OSPINA DE MARÍN
Demandado	JAVIER DE JESÚS PUERTA TABORDA Y OTRO.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00615 00
Decisión	Admite demanda

Estudiada la presente demanda y como cumple con los lineamientos legales procede esta agencia judicial a admitir la demanda conforme con los artículos 384, 391, los artículos 82 y 90 del C.G.P., artículos 516 y ss. del Código de Comercio y ley 820 de 2001, admitir demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE LOCAL COMERCIAL instaurada por ROSALBA OSPINA DE MARÍN, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.000-.836, arrendador y en contra de JAVIER DE JESÚS PUERTA TABORDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.546.438 y JUAN CARLOS GÓMEZ MESA, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.558.421; local comercial ubicado en la carrera 65 Nro. 20 A -24 de Medellín, por la causal de mora en el canon de arrendamiento de los periodos de:

JUNIO 20 DE 2020 A MAYO 20 DE 2021	INCREMENTO TO IPC 3.80% \$1,333,910	VALOR CANON
jun-20	\$ 50.689	\$ 1.384.599
jul-20	\$ 50.689	\$ 1.384.599
ago-20	\$ 50.689	\$ 1.384.599
sep-20	\$ 50.689	\$ 1.384.599

oct-20	\$ 50.689	\$ 1.384.599
nov-20	\$ 50.689	\$ 1.384.599
dic-20	\$ 50.689	\$ 1.384.599
ene-21	\$ 50.689	\$ 1.384.599
feb-21	\$ 50.689	\$ 1.384.599
mar-21	\$ 50.689	\$ 1.384.599
abr-21	\$ 50.689	\$ 1.384.599
may-21	\$ 50.689	\$ 1.384.599
TOTAL	\$ 16.615.188	

JUNIO 20	INCREMENTO	VALOR
DE 2021 A	TO IPC	MES
MAYO 20	1.61%	
DE 2022	\$1,384,599	
jun-21	\$ 22.292	\$ 1.406.891
jul-21	\$ 22.292	\$ 1.406.891
ago-21	\$ 22.292	\$ 1.406.891
sep-21	\$ 22.292	\$ 1.406.891
oct-21	\$ 22.292	\$ 1.406.891
nov-21	\$ 22.292	\$ 1.406.891
dic-21	\$ 22.292	\$ 1.406.891
ene-22	\$ 22.292	\$ 1.406.891
feb-22	\$ 22.292	\$ 1.406.891
mar-22	\$ 22.292	\$ 1.406.891
abr-22	\$ 22.292	\$ 1.406.891
may-22	\$ 22.292	\$ 1.406.891
TOTAL	\$ 16.882.692	

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda en proceso verbal sumario de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE LOCAL COMERCIAL instaurada por ROSALBA OSPINA DE MARÍN, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.000-.836, arrendador y en contra de JAVIER DE JESÚS PUERTA TABORDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.546.438 y JUAN CARLOS GÓMEZ MESA, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.558.421; local comercial ubicado en la carrera 65 Nro. 20 A -24 de Medellín, por la causal de mora en el canon de arrendamiento de los periodos de:

JUNIO 20	INCREMENTO	VALOR
DE 2020 A	TO IPC	CANON
MAYO 20	3.80%	
DE 2021	\$1,333,910	
jun-20	\$ 50.689	\$ 1.384.599
jul-20	\$ 50.689	\$ 1.384.599
ago-20	\$ 50.689	\$ 1.384.599
sep-20	\$ 50.689	\$ 1.384.599
oct-20	\$ 50.689	\$ 1.384.599

nov-20	\$ 50.689	\$ 1.384.599
dic-20	\$ 50.689	\$ 1.384.599
ene-21	\$ 50.689	\$ 1.384.599
feb-21	\$ 50.689	\$ 1.384.599
mar-21	\$ 50.689	\$ 1.384.599
abr-21	\$ 50.689	\$ 1.384.599
may-21	\$ 50.689	\$ 1.384.599
TOTAL		\$ 16.615.188

JUNIO 20	INCREMENTO	VALOR
DE 2021 A	IPC	MES
MAYO 20	1.61%	
DE 2022	\$1,384,599	
jun-21	\$ 22.292	\$ 1.406.891
jul-21	\$ 22.292	\$ 1.406.891
ago-21	\$ 22.292	\$ 1.406.891
sep-21	\$ 22.292	\$ 1.406.891
oct-21	\$ 22.292	\$ 1.406.891
nov-21	\$ 22.292	\$ 1.406.891
dic-21	\$ 22.292	\$ 1.406.891
ene-22	\$ 22.292	\$ 1.406.891
feb-22	\$ 22.292	\$ 1.406.891
mar-22	\$ 22.292	\$ 1.406.891
abr-22	\$ 22.292	\$ 1.406.891
may-22	\$ 22.292	\$ 1.406.891
TOTAL		\$ 16.882.692

Segundo: Por tratarse de una demanda de mínima cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal sumario y se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 391 del C.G.P.

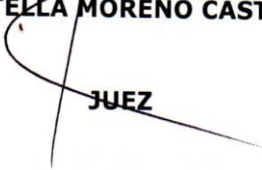
Tercero: Ordenar la notificación del presente auto a los accionados de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P.

Cuarto: La parte demandada deberá cancelar oportunamente los cánones que se causen durante el proceso, Artículo 384 numeral 4 inciso tercero del C.G.P.

Quinto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Sexto: Se le reconoce personería jurídica al doctor PABLO ARTURO GUERRERO LÓPEZ, identificado con la tarjeta profesional número 314.080 del C.S.J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **27** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de julio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Coofinep
Demandado	Erika María Piedrahita Castro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00624- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Financiera Coofinep** en contra de la señora **Erika María Piedrahita Castro**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 🚦 **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$18.847.486.oo.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°0083000000436**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **03 de febrero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 🚦 Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.215.644.oo.),** por concepto de **intereses corrientes, causados y liquidados desde el día 02 de septiembre del año 2020 hasta el día 02 de febrero del año 2022, a la tasa del 14.71% efectivo anual.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Jorge Hernán Bedoya Villa** con **T.P.175.799.** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 027**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de julio de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2022-00625-00
Demandante	MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3
Demandado	WALTER VANEGAS ARICAPA
Asunto:	INADMITE

Revisado el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria, advierte el Despacho que el mismo adolece del siguiente requisito:

- **Primero:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo **Artículo 467 N. Num. 1. Del C. General del P., A**, que reza "(...) un **certificado** sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes", se deberá allegar el documento en negrilla referido – (Historial vehículo de Placa SSA-75E).
- **Segundo:** Aunado a los requisitos, deberá allegar el certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por el Consejo Superior de Judicatura.

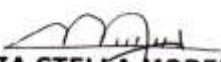
Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.027 fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 18 de julio de 2022 a las 8:00 am**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Intercargueros Andinos S.A.S.
Demandado	Quality Logistics S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00626 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”; lo anterior, teniendo presente que no se precisa con diafanidad lo impreso en los títulos y que reposa en el libelo mandatario.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”; se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido citar el capital impreso en cada factura, junto con la fecha exacta de causación de los intereses moratorios.

TERCERO: Explicará si la parte demandada, realizó abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

CUARTO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (...) “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. (...) en tal sentido adosara poder para la correspondiente demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 027**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de julio de 2022, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna
Demandado	Yaccson Taylor Diaz Piñeros
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00627- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna** en contra del señor **Yaccson Taylor Diaz Piñeros**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

🚦 **CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$4.520.000.00)**, por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré informado en la demanda**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 noviembre 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

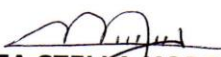
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **José Daniel Ríos Zapata** con **T.P.175.845.** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 027**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de julio de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Elkin Darío Pineda Álvarez
Demandado	Miguel Ángel Granda López
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00628- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor del señor **Elkin Darío Pineda Álvarez**, en contra del señor **Miguel Ángel Granda López**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

🚦 **SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$65.000.000.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré informado con la demanda**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de junio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **José Alberto Duque Rodríguez** con **T.P. 45.289.** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 027**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de julio de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso.	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante.	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA NIT.890981395-1
Demandado.	MALLELY DEL CARMEN SALINAS LOAIZA C.C 43.739.522 WILLIAM ALFREDO ESOBAR ESCOBAR C.C 98.546.679
Radicado.	020- 2022-00632-00
Asunto.	Libra mandamiento de pago.

Subsanados los requisitos exigidos en auto de fecha La presente demanda Ejecutiva Hipotecaria cumple con los requisitos del art. 82, 84, 468 y siguientes del C. General del P., el título valor aportado como base de la ejecución (Pagare e Hipoteca), presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 del C. General del P., por ello el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva HIPOTECARIA a favor de la CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA NIT.890981395-1 en contra de los señores MALLELY DEL CARMEN SALINAS LOAIZA C.C 43.739.522 WILLIAM ALFREDO ESOBAR ESCOBAR C.C 98.546.679, por la cantidad de:

- **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$3.488.909.00)**, como capital contenido en el Pagare Nro. 4127336, de fecha 29 de diciembre del año 2011, garantizado en la escritura pública Nro.1.479 de fecha 31 de mayo de 2011 de de constitución de hipoteca, de la Notaría Primera del circulo notarial de Medellín (Ant); más los intereses moratorios a la tasa más alta autorizada por la superintendencia bancaria, a partir del siete (07) de julio del año 2022, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquesele éste auto de conformidad al Código General del P., o mediante correo electrónico a las partes, conforme a los acuerdos del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por medio de los cuales se implementó el tramite virtual.

- Lo anterior se hará por los canales establecidos virtuales de la Rama Judicial, o de manera presencial, para que dentro del término de cinco (5) días, pague la deuda o de diez (10) para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de su interés, o presente excepciones.

TERCERO: Se decreta el embargo y secuestro de los bienes inmuebles hipotecados e identificados con la matrícula inmobiliaria **Nro. 01N-5285102** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

CUARTO: Comuníquese el embargo al registrador de II. PP, haciéndole saber que el embargo aquí decretado prima sobre el decretado con acción personal y, por tanto, debe registrarlo.

QUINTO: Las costas se liquidarán en la oportunidad debida.

SEXTO: Se le reconoce personería al Dr. DIEGO FELIPE TORO ARANGO identificado con C.C. Nro. 70.557.282 con T.P. Nro. 67.774 del C. S. de la J., en virtud del poder conferido para actuar.

Correo electrónico: visionjuridicaemp@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**027** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 18 de julio de 2022 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito COOSERVUNAL
Demandado	Luz Amparo Álvarez Gaviria
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00649- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito COOSERVUNAL** en contra de la señora **Luz Amparo Álvarez Gaviria**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$8.221.576.oo.),** por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagaré No. 205000096 suscrito por la demandada el día 15 de Febrero de 2020**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de junio de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Paula Andrea Vera Vásquez** con **T.P.306.458** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 027**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de julio de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Juan Camilo Restrepo Toro
Demandado	Jairo Steeven Parra Cardona
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00327- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados;* lo anterior, si se tiene presente que, se trata aquí de un proceso ejecutivo, respaldado en un acto administrativo. Es menester desligar lo aquí incoado, del negocio causal o subyacente.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad;* se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar la respectiva pretensión, junto con sus respectivos intereses, desde la fecha de causación de estos. Es de anotar, que se deberá tener presente lo dicho en el numeral anterior.

TERCERO: Explicará si la parte demandada, realizó abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

CUARTO: Se servirá indicar de manera precisa el domicilio de la parte demandada de conformidad con el art. 82 numeral 2º del C. G. del P., pues como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil *“(…) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo que no siempre coincide con el anterior se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal*¹ *(…)”*

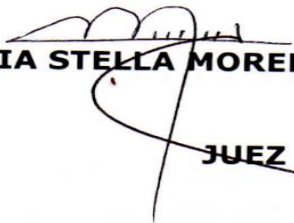
QUINTO: De conformidad con lo prescrito en el Art. 5 del decreto 806 del año 2020, que complementa lo dispuesto en el Art. 74 del Código General del Proceso, se deberá indicar en el respectivo poder la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

¹ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, exp. 11001-0203-000-2012-00413-00, RUTH MARINA DIAZ RUEDA - Magistrada

SEXTO: Aportará copia del memorial subsanado requisitos para el traslado y para el archivo del juzgado. (Artículo 84 del C.P.C.). del ser el caso adosara nuevo escrito de demanda que contenga todas las precisiones aquí descritas.

SEPTIMO: Se dará aplicación a lo estipulado en el Art.8 del decreta 806 del año 2020, para tal efecto, indicará la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada, allegara en tal caso las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 027**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de julio de 2022, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2022-00614-00
Demandante	RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	LINA MARCELA VALDERRAMA JIMENEZ No 1017237104

Asunto: **Admite y ordena Aprehensión**

El presente tramite especial de Garantía Mobiliaria se encuentra ajustado a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, en contra de LINA MARCELA VALDERRAMA JIMENEZ No 1017237104.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN de vehículo automotor marca: RENAULT, color: GRIS ESTRELLA, modelo: 2020, motor: A812UG07054, placa: GIK473, chasis: 9FB4SREB4LM367240, línea: LOGAN, de propiedad de LINA MARCELA VALDERRAMA JIMENEZ No 1017237104, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionará a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectué el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 22.461.911 con T.P Nro. 129.978 del C. S. de la J. Correo electrónico:
notificacionesjudiciales@aecsa.co- carolina.abello911@aecsa.co-
lina.bayona938@aecsa.co- notificaciones.rci@aecsa.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**18** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 18 de julio de 2022 a las 8:00 am**





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2022-00622-00
Demandante	RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	JOSE RAUL NEIRA OSPINA IDENTIFICADO C.C. 89003522

Asunto: **Admite y ordena Aprehensión**

El presente tramite especial de Garantía Mobiliaria se encuentra ajustado a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, en contra de JOSE RAUL NEIRA OSPINA IDENTIFICADO C.C. 89003522.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN de vehículo automotor marca: RENAULT, color: GRIS CASSIOPEE, modelo: 2020, motor: A812UF90601, placa: GVN733, chasis: 9FB5SREB4LM278983, línea: SANDERO, de propiedad de JOSE RAUL NEIRA OSPINA IDENTIFICADO C.C. 89003522, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionará a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectué el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 22.461.911 con T.P Nro. 129.978 del C. S. de la J. Correo electrónico:
notificacionesjudiciales@aecsa.co- carolina.abello911@aecsa.co-
lina.bayona938@aecsa.co- notificaciones.rci@aecsa.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**18** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 18 de julio de 2022 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín quince (15) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Merardo Antonio López Valderrama
Demandado	Luís Guillermo Vasco Callejas
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00641- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: La parte demandante deberá adecuar el poder de conformidad con la normatividad vigente, esto es, si bien es cierto allegó escrito mediante el cual se pretendía otorgar poder al Dr. John Jairo Gómez Echeverri, también lo es, de que éste no fue aportado con la nota de presentación personal por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, de acuerdo al artículo 74 del C. G del Proceso; así como tampoco se allegó el respectivo comprobante de que dicho poder fue conferido mediante mensaje de datos, conforme al art 05 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 02, literal a) de la ley 527 de 1999. De igual manera deberá dirigir el poder en debida forma al Juez competente, teniendo en cuenta que la misma fue dirigida con destino del “JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO)”, no siendo esto correcto.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá aclarar el numeral 2º del acápite de pretensiones de la demanda, en el sentido de aclarar, si lo que pretende es el cobro de los intereses de plazo, de mora o ambos, indicando las fechas de causación de cada uno de estos y las tasas a la que éstos fueron pactados, por cuanto de su redacción no se comprende lo que el última instancia se pretende.

TERCERO: Se servirá aclarar el acápite de PROCEDIMIENTO, en el sentido de indicar, por qué se alude que a la presente demanda debe de dársele el trámite propio del proceso ejecutivo de “menor cuantía”, siendo que, de la sumatoria de las pretensiones, estas no exceden de los 40 SMMLV, tal y como lo prevé el inciso 2º del artículo 25 del C.G. del P.

CUARTO: Se servirá aclarar el escrito de medidas cautelares, en el sentido de complementar la solicitud de embargo, indicando el tipo de bienes, sus especificaciones y dirección de ubicación de los mismos, allegando los respectivos certificados e historiales de los bienes que se pretende embargar.

QUINTO: Complementará el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de indicar la dirección de correo electrónica donde habrán de recibir notificaciones la parte demandada señor Luís Guillermo Vasco Callejas, allegando en tal caso las evidencias correspondientes. Numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el Art.8 del decreta 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 027**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de julio de 2022, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



**SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA**

CRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín quince (15) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Arrendamientos Santa Fe E.U.
Demandado	Anderson Zapata Bedoya y Clara Isabel Bedoya Estrada
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00643- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: La parte demandante deberá adecuar el poder de conformidad con la normatividad vigente, esto es, si bien es cierto allegó escrito mediante el cual se pretendía otorgar poder a los Dres. Julián David Salazar y Ricardo Vélez Múnera, también lo es, de que éste no fue aportado con la nota de presentación personal por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, de acuerdo al artículo 74 del C. G del Proceso; así como tampoco se allegó el respectivo comprobante de que dicho poder fue conferido mediante mensaje de datos, conforme al art 05 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 02, literal a) de la ley 527 de 1999.

SEGUNDO: Complementará el literal “a” del ordinal 7° del acápite de hechos, en sentido de indicar de manera clara y concisa, las fechas de causación de los cánones de arrendamiento adeudados por los ejecutados determinando las fechas de exigibilidad de los intereses de mora que se pretenden sobre cada canon. Artículo 82 Numeral 5° del C.G. del P., en el mismo sentido se servirá aclarar el acápite de pretensiones.

TERCERO: Se servirá allegar el certificado de existencia y representación de la entidad ejecutante, con una vigencia que no supere un (1) mes a su expedición, ya que el aportado es del 04 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 027**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de julio de 2022, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Distrirepuestos JFLM S.A.S.
Demandado	Gama Automotores S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00646- 00
Síntesis	Niega Mandamiento de Pago

La parte demandante, **Distrirepuestos JFLM S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la sociedad **Gama Automotores S.A.S.**, en donde supuestamente se allegaron como títulos “Facturas electrónicas de venta”.

De conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, para poder demandar ejecutivamente las obligaciones que se pretendan, estas deben ser claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Analizada la demanda de la referencia a fin de proveer sobre su admisión, se advierten en ellas algunas irregularidades que implican negar mandamiento, como pasará a analizarse:

El Art. 430 del C. G. del P., que al comienzo se dijo que sería la guía del examen propuesto, es del siguiente tenor: **“MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.*”(La cursiva es del Juzgado).

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar. La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del art. 422 del C. G. del P., en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título allegado alcance, previa confrontación con la ley que lo rige, como se dijo.

Así pues, se concluye de lo anterior, que, del documento aportado, no surge la obligación que se quiere hacer efectiva, con el carácter de **expresa, clara y exigible** según la clara exigencia del Art. 422 del C. G. del P. Sobre el particular debemos tener presente lo que desde antaño viene repitiendo la jurisprudencia y la doctrina, explicando así estas exigencias que la ley consagra para el título ejecutivo.

Pues analizado el caso en concreto, los requisitos antes referenciados no pueden ser verificados en la presente demanda, por cuanto no fueron allegados con la presente demanda, los documentos que presten merito ejecutivo y que provengan del deudor, a los que hace referencia la presente demanda, solo se desprende de los hechos que entre las partes se celebró contrato de mutuo en donde fueron creadas varias facturas electrónicas de venta, todas éstas que suman un valor de sesenta y nueve millones novecientos cuarenta y siete mil ciento ochenta y siete Pesos \$ \$69.947.187, pero se reitera no existen documentos en los cuales se pueda verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Art. 422 del C. G del P, y en el presente caso no es procedente dar aplicación al Art 430 del Código General del Proceso, por cuanto, como ya bien se dijo, no fueron allegados los documentos que prestan merito ejecutivo.

Así las cosas y en atención que la presente demanda, no cumple con los presupuestos del artículo 422 del código General del Proceso, no es procedente librar mandamiento de pago, por lo que habrá que denegarse el mismo, al no cumplirse los presupuestos de la mencionada norma.

Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Denegar mandamiento de pago, en la presente demanda ejecutiva incoada por la sociedad **Distrirepuestos JFLM S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la sociedad **Gama Automotores S.A.S.**, por lo ya expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente previa anotación o cancelación en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 027**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de julio de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

